



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/OMA/D/0065/2017 hoy OIC/SAF/D/0678/2019**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<p>Resolución del expediente número CI/OMA/D/0065/2017 hoy OIC/SAF/D/0678/2019</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa• Nota 2: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC)• Nota 3: Cargo del servidor público sin responsabilidad administrativa• Nota 4: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC)• Nota 5: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC) <p>Eliminado página 2:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 6: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 3:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 7: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 4:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 8: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 5:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 9: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 6:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 10: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 7:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 11: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa• Nota 12: Cargo del servidor público sin responsabilidad administrativa <p>Eliminada página 8:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 13: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa• Nota 14: Cargo del servidor público sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado Página 9:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 15: Cargo del servidor público sin responsabilidad administrativa• Nota 16: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 12:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 17: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 13:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 18: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa• Nota 19: Cargo del servidor público sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 14:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 20: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa
---	---



	<ul style="list-style-type: none">• Nota 21: Cargo del servidor público sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 15:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 22: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 16:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 23: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa• Nota 24: Cargo del servidor público sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 17:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 25: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 18:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 26: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 19:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 27: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 20:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 28: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado 21:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 29: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 23:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 30: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa• Nota 31: Cargo del servidor público sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 24:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 32: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa• Nota 33: Cargo del servidor público sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 27:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 34: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 28:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 35: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 31:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 36: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 33:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 37: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa• Nota 38: Cargo del servidor público sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 34:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 39: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 35:</p>
--	--



	<ul style="list-style-type: none">• Nota 40: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa• Nota 41: Cargo del servidor público sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 37:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 42: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 38:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 43: Cargo del servidor público sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 40:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 44: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa• Nota 45: Edad• Nota 46: Estado Civil• Nota 47: Lugar de Nacimiento <p>Eliminado página 41:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 48: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) <p>Eliminado página 42:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 49: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 44:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 50: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 48:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 51: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa• Nota 52: Cargo del servidor público sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 49:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 53: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa• Nota 54: Cargo del servidor público sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 50:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 55: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 51:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 56: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 52:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 57: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 55:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 58: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa• Nota 59: Cargo del servidor público sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 56:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 60: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 57:</p>
--	--



	<ul style="list-style-type: none">• Nota 61: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa Eliminado página 59: <ul style="list-style-type: none">• Nota 62: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa Eliminado página 60: <ul style="list-style-type: none">• Nota 63: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa Eliminado página 61: <ul style="list-style-type: none">• Nota 64: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa Eliminado página 62: <ul style="list-style-type: none">• Nota 65: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa Eliminado página 63: <ul style="list-style-type: none">• Nota 66: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa• Nota 67: Cargo del servidor público sin responsabilidad administrativa Eliminado página 64: <ul style="list-style-type: none">• Nota 68: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa Eliminado página 67: <ul style="list-style-type: none">• Nota 69: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa Eliminado página 68: <ul style="list-style-type: none">• Nota 70: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa Eliminado página 72: <ul style="list-style-type: none">• Nota 71: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa Eliminado página 73: <ul style="list-style-type: none">• Nota 72: Cargo del servidor público sin responsabilidad administrativa Eliminado página 75: <ul style="list-style-type: none">• Nota 73: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa• Nota 74: Cargo del servidor público sin responsabilidad administrativa Eliminado página 76: <ul style="list-style-type: none">• Nota 75: Edad• Nota 76: Estado Civil• Nota 77: Lugar de Nacimiento• Nota 78: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) Eliminado página 77: <ul style="list-style-type: none">• Nota 79: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa Eliminado página 78: <ul style="list-style-type: none">• Nota 80: Cargo del servidor público sin responsabilidad administrativa Eliminado página 79: <ul style="list-style-type: none">• Nota 81: Nombre de servidor público sin responsabilidad
--	--



	<p>administrativa</p> <p>Eliminado página 80:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 82: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 83:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 83: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 84:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 85: Nombre de servidor público sin responsabilidad administrativa
--	---

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 21 de julio de 2021, a través de la décimo novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

0622



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veinte días del mes de marzo de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado del expediente CI/OMA/D/0065/2017 hoy OIC/SAF/D/0678/2019, al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra de los ciudadanos [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED]; quien en la época de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] en la extinta Coordinación General de Apoyo Administrativo de la hoy también extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED]; quien en la época de los hechos se desempeñaba como Directora de Recursos Humanos en la Dirección General de Administración en la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, y CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED]; quien en la época de los hechos se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "B" en la Dirección de Recursos Humanos en la Dirección General de Administración en la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, al haber incumplido las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y:

RESULTANDOS

1.- Mediante el oficio AJU/17/1254 de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, el Doctor Iván de Jesús Olmos Cansino, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, informó a la hoy extinta Contraloría Interna en la también extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México que derivado de la auditoría financiera y de cumplimiento clave ASCM-135-15, rublo Capítulo 1000 "Servicios Personales" y "Bienes Muebles", practicada a la Caja de Previsión de la Policía preventiva del Distrito Federal (CAPREPOL), se detectó que la ciudadana [REDACTED] laboro de manera simultánea durante el periodo del primero al quince de agosto del 2015, en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y en la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México; presuntamente percibiendo una remuneración indebida durante el periodo antes señalado por el importe \$23,232.00(veinte tres mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.) mensuales, señalando que toda vez que la auditoría no estaba dirigida a la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México,



esa Dirección General no constato si para la contratación de dicha ciudadana, se le hubiera solicitado el escrito en el que manifestara bajo protesta de decir verdad, que no tenía otro empleo en el Gobierno del entonces Distrito Federal y que no tenía celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo Gobierno del entonces Distrito Federal, conforme lo disponía en numeral 1.3.7 fracción XI de la Circular Uno 2014, Normatividad en materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Administrativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal. **(Documento visible a fojas 001 a 002 de autos)** -----

2.- En fecha catorce de junio dos mil diecisiete, la hoy extinta Contraloría Interna en la también extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, emitió **Acuerdo de Radicación**, aperturándose el expediente CI/OMA/D/0065/2017. **(Documento visible a foja 0028 de autos)** -----

3.- El día veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la hoy extinta Contraloría Interna en la también extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el expediente CI/OMA/D/0065/2015 hoy OIC7/SAF/D/0678/2019, en el cual, se ordenó citar a los ciudadanos **[REDACTED] SONJA LAURA ZEPEDA ESTRADA y CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ** a efecto de que comparecieran al desahogo de las audiencias de ley previstas en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. **(Documento visible a fojas 0418 a 0428 de autos)** -----

4.- La hoy extinta Contraloría Interna en la también extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, dentro del expediente CI/OMA/D/0065/2017 hoy OIC/SAF/D/0678/2019 giró el oficio citatorio para Audiencia de Ley número SCGCDMX/CIOM/0757/2018, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, a la ciudadana **LETICIA VARGAS CORTÉS**, mismo que le fue notificado en fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, como se advierte de la respectiva cédula de notificación que obra a **foja 0433** de autos, ello a efecto de que se presentara a las diez horas del día nueve de julio de dos mil dieciocho, al desahogo de la Audiencia de Ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber a través de dicho documento la irregularidad que se le atribuía, así como el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera. **(Documento visible a fojas 0429 a 0433 de autos)** -----

5.- La hoy extinta Contraloría Interna en la también extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, dentro del expediente CI/OMA/D/0065/2017 hoy OIC/SAF/D/0678/2019 giró el oficio citatorio para Audiencia de Ley número SCGCDMX/CIOM/0759/2018, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, al ciudadano **CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ**, mismo que fue notificado en fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, como se



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

0623



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

advierte de la respectiva cédula de notificación que obra a foja 0441 de autos, ello a efecto de que se presentara a las diez horas del día nueve de julio de dos mil dieciocho, al desahogo de la Audiencia de Ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber a través de dicho documento la irregularidad que se le atribuía, así como el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera. (Documento visible a fojas 0436 a 0441 de autos)-----

6.-La hoy extinta Contraloría Interna en la también extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, dentro del expediente CI/OMA/D/0065/2017 hoy OIC/SAF/D/0678/2019 giró el oficio citatorio para Audiencia de Ley número SCGCDMX/CIOM/0758/2018, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, a la ciudadana SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA, mismo que fue notificado en fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, como se advierte de la respectiva cédula de notificación que obra a foja 0449 de autos, ello a efecto de que se presentara a las diez horas del día nueve de julio de dos mil dieciocho, al desahogo de la Audiencia de Ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber a través de dicho documento la irregularidad que se le atribuía, así como el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera. (Documento visible a fojas 0444 a 0449 de autos)-----

7.- Con oficio SCGCDMX/CIOM/0760/2018 de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la Contadora Pública Nora Nelly Martínez Pérez, entonces Contralora Interna en la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, solicitó al Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, entonces Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades en la Contraloría General de la Ciudad de México, informara si en los Registros de esa Dirección, se cuenta con antecedentes respecto de sanciones impuestas a los servidores públicos [REDACTED] S, SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA y CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ. (Documento visible a foja 0452 de autos)-----

8.-Con oficio SCGCDMX/CIOM/0761/2018 de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la Contadora Pública Nora Nelly Martínez Pérez, entonces Contralora Interna en la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, solicitó al Ciudadano Jorge Silva Morales, entonces Oficial Mayor de la Ciudad de México, designara a un representante de esa Dependencia a fin de que acudiera al desahogo de las Audiencias de Ley a cargo de los servidores públicos [REDACTED] S, SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA y CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ. (Documento visible a foja 0453 de autos).-----

9.-Por oficio número CG/DGAJE/DSP/3765/2018 de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, entonces Director de Situación Patrimonial en la Dirección General



EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades en la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que después de realizar la búsqueda en el "Sistema de Gestión de Declaraciones CG", así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México, informo que no se localizaron antecedentes de registros de sanción a nombre de los servidores públicos **[REDACTED]**, **[REDACTED]**, **SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA** y **CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ**. (Documento visible a foja 0457 de autos).

10.- El día **nueve de julio de dos mil dieciocho**, en el expediente CI/OMA/D/0065/2017 hoy OIC/SAF/D/0678/2019, se celebró la Audiencia de Ley a cargo de la ciudadana **[REDACTED]**, a la cual compareció, rindió su declaración a través de escrito presentado en esa misma fecha, ofreció pruebas y rindió alegatos. (Documentos visibles a fojas 0460 a 0488 de autos).

11.- El día **diez de julio de dos mil dieciocho**, en el expediente CI/OMA/D/0065/2017 hoy OIC/SAF/D/0678/2019, se celebró la Audiencia de Ley a cargo de la ciudadana **SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, a la cual compareció, rindió su declaración a través de escrito presentado en esa misma fecha, ofreció pruebas y rindió alegatos. (Documentos visibles a fojas 0489 a 0500 de autos).

12.- El día **once de julio de dos mil dieciocho**, en el expediente CI/OMA/D/0065/2017 hoy OIC/SAF/D/0678/2019, se celebró la Audiencia de Ley a cargo del ciudadano **CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ**, a la cual no compareció personalmente, sin embargo, mediante escrito presentado en esa misma fecha, justificó dicha inasistencia, asimismo por diverso presentado en la misma fecha, rindió su declaración, ofreció pruebas y realizó alegatos; el cual se acordó a efecto de no violentar sus garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se suspendió dicha Audiencia de Ley con la finalidad de que dicho ciudadano aclarara las pruebas ofrecidas mediante su escrito de fecha once de julio de dos mil dieciocho, señalándose para su continuación las diez horas con treinta minutos del día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, para la continuación de dicha Audiencia de Ley. (Documentos visibles a fojas 0527 a 0547 de autos).

13.- El hoy extinto Órgano Interno de Control en la también extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, dentro del expediente CI/OMA/D/0065/2017 hoy OIC/SAF/D/0678/2019 giró el oficio número SCGCDMX/CIOM/0836/2018, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, al ciudadano **CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ**, mismo que fue notificado en fecha doce de julio de dos mil dieciocho, como se advierte de la respectiva cédula de notificación que obra a foja 0551 de autos, ello a efecto de notificarle los acuerdos emitidos por ese Órgano



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

Interno de Control en la Audiencia de Ley de fecha once de julio de dos mil dieciocho. (Documento visible a fojas 0548 a 0551 de autos).

14.- El día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, en el expediente CI/OMA/D/0065/2017 hoy OIC/SAF/D/0678/2019, se celebró la Continuación de la Audiencia de Ley a cargo del ciudadano CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ, a la cual no compareció personalmente, sin embargo, mediante escrito presentado en esa misma fecha, rindió su declaración, ofreció pruebas y rindió alegatos. (Documentos visibles a fojas 0552 a 0557 de autos).

15.- A través del oficio SCG/OICSAF/0764/2019 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dentro del expediente que se resuelve, se solicitó a la Licenciada Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informara si en los registros de esa Dirección se contaba con antecedentes respecto de sanciones impuestas a los servidores públicos [REDACTED], SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA y CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ. (Documento visible a foja 0571 de autos)

16.- Mediante oficio SCG/OICSAF/0763/2019 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dentro del expediente que se resuelve, se solicitó al Licenciado Sergio Antonio López Montecino, Director General de Administración de Personal en la Secretaría de Administración y Finanzas, informara si los CC. [REDACTED], SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA y CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ, se encontraban laborando en la Administración Pública de la Ciudad de México, y en caso de ser afirmativa la respuesta indicara el área de adscripción, cargo y funciones que desempeñan los mismos. (Documento visible a foja 0572 de autos)

17.- Mediante el oficio SSAF/DGAP/DEAPU/DBYPS/SORCH/000417/2019 de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el Licenciado Jesús Joel Olvera Falcón, Subdirector de Optimización de las Remuneraciones del Capital Humano en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, informó que las ciudadanas [REDACTED] y SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA, causaron baja por renuncia el treinta y uno de diciembre y treinta de noviembre de dos mil dieciocho, respectivamente; y respecto al ciudadano CÉSAR GARCÉS TELLEZ, actualmente se encuentra laborando en la Administración Pública, adscrito a la Alcaldía en Tlalpan. (Documento visible a foja 0573 de autos)

18.- A través del oficio SCG/DGRA/DSP/7147/2019 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la





Licenciada Leticia Yuriza Pimentel Leyva, entonces Directora de Situación Patrimonial en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que después de la búsqueda realizada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se localizó a la fecha registro de sanción alguna a los CC. [REDACTED], SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA y CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ, y remitió copia certificada de la Impresión de pantalla del citado sistema. (Documento visible a foja 0574 de autos)-----

Toda vez que no existen diligencias pendientes de desahogar, así como medios de defensa que ofrecer se cierra la Instrucción del procedimiento administrativo y se procede a emitir la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.-Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto así como los procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Administración y Finanzas, que pudiesen afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, y para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto por los artículos 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 49, 50, 60, 64 fracción I, 65, 68, 91 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad aplicable en términos de los párrafos primero y cuarto del artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada el dieciocho de Julio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, así como el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada el uno de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; 28 fracción XXXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, y 136 fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como Decimo Segundo transitorio del Decreto por el que se publica el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de enero de dos mil diecinueve.-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

0625



EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

SEGUNDO. Para mejor comprensión del presente asunto, resulta necesario precisar, que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, determinar con exactitud en el presente asunto, si los ciudadanos **[REDACTED]**, **SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA y CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ**, quienes en la época de los hechos se desempeñaban como **[REDACTED]** **[REDACTED]**, respectivamente, en la Dirección de Recursos Humanos en la Dirección General de Administración en la hoy extinta Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, cumplieron o no con sus obligaciones como servidores públicos, en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normativa vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Ello, a través de los elementos, informes y datos que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo con motivo de los hechos materia de la imputación.

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente: ---

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino



con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."-----

Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si los servidores públicos son responsables de la falta que se les atribuye, para lo cual deben acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidores públicos en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se les atribuyeron como irregulares y, **B.** Que los actos u omisiones en que incurrieron constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.-----

TERCERO. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidor público, se cuenta con los siguientes elementos:-----

A) Por lo que respecta a la ciudadana [REDACTED], queda acreditada su calidad de servidora pública con las siguientes constancias:-----

---1. Copia certificada del escrito de fecha primero de agosto de dos mil quince, suscrito por el ciudadano Jorge Silva Morales, entonces Oficial Mayor del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, mediante el cual expidió el nombramiento de J [REDACTED] a favor de la ciudadana [REDACTED]. (Documento visible a foja 0217 de autos)-----

Documental Pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento, así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha primero de agosto de dos mil quince, el C. Jorge Silva Morales, entonces Oficial Mayor del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, expidió el nombramiento de J [REDACTED]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

0626



EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

a favor de la ciudadana

---2. Con las manifestaciones rendidas en la Audiencia de Ley de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, en las cuales la ciudadana ~~_____~~ manifestó lo siguiente: **(Documento visible a foja 0461 de autos)**.

"(...)

7. Antecedentes Laborales.

" (...) que en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se me imputan me desempeñaba como ~~_____~~ en ~~_____~~, no teniendo ninguna antigüedad en el puesto, y en la Administración Pública estuve como prestadora de servicios profesionales en la CAPREPOL aproximadamente siete (07) siete años, (...) actualmente me encuentro laborando como Líder Coordinador de Proyectos de Seguimiento y Acuerdos de Órganos Colegiados en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México.(...)"

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de **indicio**, en términos de lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento, así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, con la cual se acredita que en fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, la ciudadana ~~_____~~, señaló que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan, se desempeñaba como ~~_____~~.

B) Por lo que respecta a la ciudadana **SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, queda acreditada su calidad de servidora pública con las siguientes constancias:





---1. Copia certificada del escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil siete, suscrito por el Lic. Ramón Montaña Cuadra, entonces Oficial Mayor del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, mediante el cual expidió el nombramiento de **Directora de Recursos Humanos en la extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México**, a favor de la ciudadana **SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**. (Documento visible a foja 0354 de autos).

Documental Pública a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento, así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha dieciséis de enero de dos mil siete, el Licenciado Ramón Montaña Cuadra, entonces Oficial Mayor del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, expidió el nombramiento de **Directora de Recursos Humanos en la extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México**, a favor de la ciudadana **SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**.

---2. Con las manifestaciones rendidas en la Audiencia de Ley de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, en las cuales la ciudadana **SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA** manifestó lo siguiente: (Documento visible a foja 0490 de autos).

"(...)"

7. Antecedentes Laborales.

"(...) que en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se me imputan me desempeñaba como **Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración en la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal**, teniendo antigüedad aproximada en el puesto de **doce (12) años**, y en la Administración Pública de [REDACTED] años (...) actualmente me encuentro laborando como **Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México**."

AMQ/KGR



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

0627



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de **indicio**, en términos de lo dispuesto en los artículos **285, 265 y 359** del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento, así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, con la cual se acredita que en fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, la ciudadana **SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, señaló que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan, se desempeñaba como **Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración en la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal**.

C) Por lo que respecta al ciudadano **CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ**, queda acreditada su calidad de servidor público con las siguientes constancias:

---1. Copia certificada del escrito de fecha primero de febrero de dos mil catorce, suscrito por el Mtro. Edgar Amador González Rojas, entonces Oficial Mayor del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, mediante el cual expidió el nombramiento de **Líder Coordinador de Proyectos "B" de la Dirección de Recursos Humanos en la Dirección General de Administración en la extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México**, a favor del ciudadano **CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ**. (Documento visible a foja 0304 de autos)

Documental Pública a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **265 y 359** del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento, así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha primero de febrero de dos mil catorce, el Maestro Edgar Amador González Rojas, entonces Oficial Mayor del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, expidió el nombramiento de **Líder Coordinador de Proyectos "B" de la Dirección de Recursos Humanos en la Dirección General de Administración en la extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México**, a favor del ciudadano **CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ**.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONOR VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108 primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez. Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón, 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzures y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Énfasis añadido.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, los ciudadanos **SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA y CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ**, resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

I.- Análisis de la irregularidad administrativa imputada a los servidores públicos.

Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en la presunta irregularidad que se le atribuye a los ciudadanos **SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA y CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ** quien en la época de los hechos se desempeñaban como **Administrador de Recursos Humanos**, respectivamente, en la Dirección General de Administración en la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México.



A) La presunta irregularidad administrativa que se hizo del conocimiento a la ciudadana [REDACTED], a través del Citatorio para la Audiencia de Ley SCGODM/CIOM/0757/2018, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el cual le fue notificado en misma fecha, al desempeñarse como [REDACTED] en la extinta Coordinación General de Apoyo Administrativo en la también extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, quien también laboro de manera simultánea durante el periodo del primero al quince de agosto del dos mil quince, en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se hizo consistir en lo siguiente:-----

"(...)-----
ÚNICA.- Del contrato de Prestación de Servicios Profesionales número SA-RH-3-5-2015, y del Contrato de Terminación Anticipada al citado Contrato, celebrados en fechas primero de julio y diecisiete de agosto de dos mil quince, respectivamente, entre la Maestra Ana Luisa Verdejo Silva, entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal, y la ciudadana [REDACTED], se advierte que dicha ciudadana laboró en la citada Caja, como Prestadora de Servicios Profesionales, en el periodo comprendido del primero al quince de agosto al citado año; así mismo del escrito de fecha primero de agosto de dos mil quince, suscrito por el ciudadano Jorge Silva Morales, Oficial Mayor del entonces Distrito Federal, se advierte que la mencionada ciudadana, [REDACTED] del primero de agosto de dos mil quince, desprendiéndose de lo anterior que la ciudadana [REDACTED], durante el periodo comprendido del primero al quince de agosto de dos mil quince presuntamente se desempeño de manera simultánea como Prestadora de Servicios en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal y como Jefa de Unidad Departamental del Seguimiento Interinstitucional en la extinta Coordinación General de Apoyo Administrativo de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal; sin embargo a través del oficio OM-DGAJ-0288-2017 de fecha veintuno de septiembre de dos mil diecisiete, el Doctor Francisco Calvario Guzmán, Director General de Asuntos de la Oficialía Mayor de la hoy Ciudad de México, Informo que no existen documentales que acrediten que la ciudadana [REDACTED] haya desempeñado sus labores como Jefa de Unidad Departamental de seguimiento Interinstitucional en la extinta Coordinación General de Apoyo Administrativo de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, durante el periodo antes señalado, existiendo por el contrario la copia certificada del "Informe Mensual de Actividades del Contrato de Honorarios Asimilables a Salarios 2015", con número SA-RH-3-5-2015, mismo que avala las labores desempeñadas por la ciudadana [REDACTED], en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal, del periodo del primero al quince de agosto de dos mil quince; de lo que se desprende que durante el periodo del primero al quince de agosto de dos mil quince, la ciudadana Etlicia Vargas Cortes, omitió cumplir con la jornada de trabajo que como Jefa de Unidad Departamental de Seguimiento Interinstitucional en la extinta



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020

LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

Coordinación General de Apoyo Administrativo de la Oficialía Mayor del entonces Distrito federal, debía desempeñar, pues al ser este un cargo de estructura la jornada de trabajo es de tiempo completo; con lo que infringió lo establecido en el artículo 47 fracción XII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 33 de la Circular Uno 2014, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

La presunta irregularidad de mérito, se desprende de los siguientes elementos de prueba:

- - -1.- Oficio número **OM/DGA/4291/2016** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual la ciudadana Derylia Yasmín Murad González, entonces Directora General de Administración de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, informó al Licenciado Antonio García Bada González, entonces Director General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C" de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, que la ciudadana **[REDACTED]** se encontraba contratada como personal de estructura (confianza) en la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, a partir del primero de agosto de dos mil quince, con un horario de tiempo completo, encontrándose activa a la fecha del citado oficio. **(Documento visible a foja 0005 de autos del expediente que se resuelve)**

Documental Pública a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos 265 y 359 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento, así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil, en el Diario Oficial de la Federación, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se acredita que mediante el oficio **OM/DGA/4291/2016**, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la entonces Directora General de Administración de la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, informó al entonces Director General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C" de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, que la **[REDACTED]** se encontraba contratada como personal de estructura en la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, a partir del primero de agosto de dos mil quince, con un horario de tiempo completo, encontrándose activa a la fecha del citado oficio, es decir veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.



--- 2.- Oficio número **OM/DGA/DRH/1201/2017** de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, a través del cual la ciudadana Sonia Laura Zepeda Estrada, Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, informó a la entonces Contraloría Interna en la Oficialía Mayor, actualmente Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, que la ciudadana [REDACTED] se desempeñó como [REDACTED] del primero de agosto de dos mil quince al quince de marzo de dos mil dieciséis. **(Documental visible a foja 0030 de los autos del expediente que se resuelve)** -----

Documental Pública a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento, así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que mediante oficio número **OM/DGA/DRH/1201/2017** de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, la entonces Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, informó a la hoy extinta Contraloría Interna en la también extinta Oficialía Mayor que la ciudadana [REDACTED] se desempeñó como Jefa de Unidad Departamental "A" del primero de agosto de dos mil quince al quince de marzo de dos mil dieciséis. -----

--- 3.- Oficio **RH/9/119/2017** de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano Gerardo Coreti Echavarría García, Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a través del cual remitió a la hoy extinta Contraloría Interna en la también extinta Oficialía Mayor, copia certificada del **"INFORME MENSUAL DE ACTIVIDADES DEL CONTRATO DE HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS 2015"** número **SA/RH/3/5/2015**, presentado por la ciudadana [REDACTED], respecto a las actividades desempeñadas en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal, en el periodo del primero al quince de agosto de dos mil quince. **(Documental visible a foja 0092 del expediente que se resuelve)** -----

Documental Pública a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento, así





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONORA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que mediante el oficio RH/9/119/2017 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el entonces Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, remitió al hoy extinto Órgano de Control Interno, copia certificada del "INFORME MENSUAL DE ACTIVIDADES DEL CONTRATO DE HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS 2015" número SA/RH/3/5/2015, presentado por la ciudadana [REDACTED], respecto a las actividades desempeñadas en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal, en el periodo del primero al quince de agosto de dos mil quince.

- - -4.-Copia certificada del INFORME MENSUAL DE ACTIVIDADES DEL CONTRATO DE HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS 2015, número SA/RH/3/5/2025, presentado por la ciudadana [REDACTED], respecto a las actividades desempeñadas en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal, en el periodo del primero al quince de agosto de dos mil quince. (Documental visible a foja 0093 del expediente que se resuelve)

Documental Pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento, así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que mediante el Informe Mensual de Actividades del Contrato de Honorarios Asimilables a Salarios 2015, las actividades que desempeñaba la ciudadana [REDACTED] en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal, durante el periodo del primero al quince de agosto de dos mil quince.

- - - 5.- Oficio número OM/DGA/0288/2017 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual el Doctor Francisco Calvario Guzmán, Director General de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, informó a la extinta Contraloría Interna de la también extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México que, de la revisión efectuada a los archivos de esa Dirección General, no se localizó evidencia



documental que acreditara las labores efectuadas durante el periodo del primero al quince de agosto de dos mil quince, por la ciudadana [REDACTED], al desempeñarse como Jefa de Unidad Departamental de Seguimiento InterInstitucional de la extinta Coordinación General de Apoyo Administrativo. **(Documental visible a foja 0095 del expediente que se resuelve)** -----

Documental Pública a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento, así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que mediante el oficio número **OM/DGA/0288/2017** de fecha veintuno de septiembre de dos mil diecisiete, el entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, Informó que de la revisión efectuada a los archivos de esa Dirección General, no se localizó evidencia documental que acreditara las labores efectuadas durante el periodo del primero al quince de agosto de dos mil quince, por la ciudadana [REDACTED], al desempeñarse como Jefa de Unidad Departamental de Seguimiento InterInstitucional de la extinta Coordinación General de Apoyo Administrativo. -----

- - - **6.-** Copia certificada del **Contrato de Prestación de Servicios Profesionales** con cargo a la partida presupuestal específica 1211 "HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS" para el ejercicio presupuestal dos mil quince, número **SA/RH/3/5/2015**, celebrado en fecha primero de julio de dos mil quince, por una parte, por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal, representada por la Maestra Ana Luisa Verdejo Silva, entonces Gerente General, asistida por el C.P. Rodrigo Aguilar Jiménez, Subgerente Administrativo, y por la otra, por la Licenciada [REDACTED]; el cual en su clausula CUARTA, estableció como vigencia o plazo de ejecución el periodo comprendido del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil quince. **(Documental visible a fojas 0008 a 0013 del expediente que se resuelve)** -----

Documental Pública a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento, así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

0631



2020
LEONORA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

Nacional de Procedimientos Penales; publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, al haberse celebrado por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con la partida presupuestal específica 1211 "HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS" fue celebrado en fecha primero de julio de dos mil quince, por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal, representada por la entonces Gerente General y por la Licenciada [REDACTED] el cual en su clausula CUARTA, estableció como vigencia o plazo de ejecución el periodo comprendido del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil quince.—

--- 7.- Copia certificada del **Contrato de Terminación Anticipada al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales** con cargo a la partida presupuestal específica 1211 "HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS" para el ejercicio presupuestal dos mil quince, número **SA/RH/3/5/2015** celebrado el diecisiete de agosto de dos mil quince, por una parte, por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal, representada por la Maestra Ana Luis Verdejo Silva, entonces Gerente General, asistida por el C.P. Rodrigo Aguilar Jiménez Subgerente Administrativo y el Licenciado Alfredo Bautista Morales, Coordinador Jurídico y por la otra parte por la Licenciada [REDACTED]; en el cual en su clausula PRIMERA, se estableció que las partes que convenían voluntariamente en dar por terminado en forma anticipada, total y definitivamente, en todos sus efectos a partir del día dieciséis de agosto de dos mil quince, el contrato de Prestación de Servicios con cargo a la partida presupuestal 1211 "HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS" para el ejercicio presupuestal dos mil quince. **(Documental visible a fojas 0014 a 0016 del expediente que se resuelve)**

Documental Pública a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos 265 y 359 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento, así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con la partida presupuestal específica 1211 "HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS" fue celebrado en fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal, por la entonces Gerente General y por la Licenciada [REDACTED]; en el cual en su clausula PRIMERA, se estableció que las partes que convenían voluntariamente en dar por terminado en forma anticipada, total y definitivamente, en todos sus



efectos a partir del día dieciséis de agosto de dos mil quince del contrato de Prestación de Servicios con cargo a la partida presupuestal 1211 "HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS" para el ejercicio presupuestal dos mil quince.

Con base a lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que, respecto a la irregularidad Imputada a la ciudadana [REDACTED], al desempeñarse como Jefa de Unidad Departamental de Seguimiento Interinstitucional de la extinta Coordinación General de Apoyo Administrativo de la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, percibió de manera indebida la cantidad de \$23,232.00 (veintitrés mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.) mensuales, correspondiente al pago del sueldo de primero al treinta y uno de agosto de dos mil quince, cabe señalar que la misma no resulta procedente aplicar sanción alguna, esto en virtud de que en el artículo 78 de la Ley de la materia, establece de forma clara y precisa los términos de prescripción para las facultades sancionatorias del superior jerárquico y de la Secretaría previstas en la citada Ley, toda vez que en su fracción I dichas facultades prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el entonces Distrito Federal, y su fracción II, señala que en los demás casos prescribirán en tres años, siendo este el término mayor.

En ese orden de ideas, resulta aplicable al caso que nos ocupa lo dispuesto en la fracción I, resultando importante señalar que, en el año dos mil quince el Salario Mínimo General vigente para el entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, ascendió a la cantidad de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.) diarios, siendo el salario mínimo mensual correspondiente a dicho ejercicio por el importe de \$2,103.00 (dos mil ciento tres pesos 00/100 M.N.); el cual una vez multiplicado por diez veces, da el importe total de \$21,030.00 (veintiún mil treinta pesos 00/100 M.N.), de lo que se advierte que al haber percibido la ciudadana [REDACTED], la cantidad de \$9,341.05 (nueve mil trescientos cuarenta y un pesos 05/100 M.N.), por concepto de pago de sueldo del primero al quince de agosto de dos mil quince, de manera indebida, se arguye que las facultades de esta autoridad, fenecieron en el término de un año señalado en la fracción I del artículo 78 de la multicitada Ley; resultando evidente que el plazo de un año con que contaba esta autoridad para ejercer sus facultades sancionatorias feneció, ya que la presunta conducta irregular se consumó el veintiocho de agosto de dos mil quince, fecha en que la ciudadana [REDACTED], firmó de recibido, el cheque de póliza por concepto de pago de sueldo del primero al treinta y uno de agosto de dos mil quince, feneciendo el término de un año el veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, por lo que la entonces Contraloría Interna de la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, tuvo conocimiento de la presunta Irregularidad el catorce de junio de dos mil dieciséis, queda claro que para esa fecha ya se encontraban prescritas las



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

0632



2020
LEONORA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

facultades sancionadoras de la hoy extinta Contraloría Interna de la también extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México.

Lo antes analizado denota de forma evidente, que el plazo con que contaba la extinta Contraloría Interna en la también extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, para ejercer sus facultades sancionadoras lo era en un año, como lo establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se encontraba rebasado a la fecha en que dicha autoridad tuvo conocimiento de los hechos denunciados a través del oficio **AJU/17/1254**, de fecha **doce de junio de dos mil diecisiete**, mediante el cual el Doctor Iván de Jesús Olmos Cansino, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, informó a esta Autoridad que, derivado de la auditoría financiera y de cumplimiento clave ASCM/135/15, rubro Capítulo 1000 "Servicios Personales" y "Bienes Muebles e Inmuebles", practicada a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (CAPREPOL), se detectó que la ciudadana **[REDACTED]**, laboró de manera simultánea durante el periodo del primero al quince de agosto de dos mil quince, en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y en la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, percibiendo una remuneración indebida durante el periodo antes señalado.

Al respecto, el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la letra establece:

"(..)

ARTÍCULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad, a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.



III.- El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido la falta administrativa.
.....
..... (..)"

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, Pág. 596, misma que a la letra señala lo siguiente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman el procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de

AMC/KGR



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

0633



2020
LEONORA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.-----

Por tal motivo, se determina que opera a favor de la ciudadana **[REDACTED]**, la figura jurídica de la Prescripción en los términos antes señalados, por consiguiente, es dable decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa en razón a la prescripción de mérito, de las imputaciones que se le atribuyeron en base a las anteriores consideraciones; lo anterior con fundamentos en el artículo 78 fracción I.-----

B) Por lo que se refiere a la presunta irregularidad administrativa que se hizo del conocimiento a la ciudadana **SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, a través del Cuartorio para la Audiencia de Ley SCGCDMX/CIOM/0758/2018 de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el cual le fue notificado en fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, al desempeñarse como **[REDACTED]**; en la época de los hechos que se resuelven, se hizo consistir en lo siguiente:-----

"(...)"-----

ÚNICA. Omitió supervisar que el expediente personal de la ciudadana Leticia Vargas Cortes, se integrara con la documentación establecida en la Circular Uno 2014, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, pues de acuerdo con la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 012/16-5/0014, (a citada servidora pública fue dada de alta por la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, como Jefa de Unidad Departamental "A" en la citada Dependencia, en fecha primero de agosto de dos mil quince, sin embargo de las copias certificadas del expediente personal de la citada servidora pública, se advierte que los documentos consistentes en: 1) Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación a programas de retiro con apoyo económico a programas de retiro con apoyo económico; 2) Manifestación por escrito si tienen un empleo fuera de la APDF y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo; 3) Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública y 4) Escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la CGDF, si se encuentra inhabilitado queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GDF;



fueron presentados por la ciudadana Leticia Vargas Cortes ante la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, los días dieciséis y diecisiete de agosto de dos mil quince, no obstante que los mismos debieron ser presentados para la formalización de la relación laboral entre la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal y la citada ciudadana previo a que ésta se llevara a cabo, pues en caso de no cumplir con los mismos la aspirante al puesto no podría ser contratada, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento al artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con las funciones vinculadas al objeto 1 de la Dirección de Recursos Humanos, contenidas en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor, y con lo dispuesto en el numeral 1.3.7 fracciones XII, XIV, XV y XVI de la Circular Uno 2014, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Organos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

La presunta Irregularidad de mérito, se desprende de los siguientes elementos de prueba:

- - -1.-Copia Certificada de la "CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL", en la que se advierten los siguientes datos: **DESCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO:** ALTA DE NUEVO INGRESO; **UNIDAD ADMINISTRATIVA:** OFICIALÍA MAYOR; **PLAZO:** 10068602; **NÚMERO DE EMPLEADO:** 985122; **NOMBRE DEL EMPLEADO:** [REDACTED]; **DENOMINACIÓN DEL PUESTO GRADO:** [REDACTED]; **VIGENCIA:** 01 08 2015; documento suscrito por la Licenciada Sonia Laura Zepeda Estrada, Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración en la Oficialía Mayor y por el C.P. José Luis López Marcos, Subdirector de Nóminas y Movimiento de Personal. (Documental visible a foja 0006 del expediente que se resuelve)

Documental Pública a la que se le otorga valor probatorio pleno; de conformidad con lo establecido en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento, así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita quede la Constancia de Nombramiento de Personal se advierte que la ciudadana Leticia Vargas Cortés fue dada de Alta de Nuevo Ingreso con la denominación del puesto de Jefe de Unidad Departamental "A", con fecha de



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

vigencia del primero de agosto de dos mil quince, documento que fue suscrito por la Licenciada Sonia Laura Zepeda Estrada, entonces Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración en la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

- - - 2.-Copia Certificada del documento denominado **“DOCUMENTACIÓN PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DEL PERSONAL DE ESTRUCTURA DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1.3.7 DE LA CIRCULAR UNO”** el cual fue suscrito por la ciudadana Leticia Vargas Cortés, y cuenta con fecha dieciséis de agosto de dos mil quince, y en el que, se advierte lo siguiente: **(Documental visible a foja 0221 del expediente que se resuelve).**

“Manifiesto haber sido enterada que la entrega de los documentos relacionados al calce de esta carta, es condición necesaria para tramitar mi contratación, por lo que me comprometo a entregar máximo en 3 días, la totalidad de los documentos señalados a la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor.

Asimismo, expreso haber sido informado que mi fecha de ingreso estará condicionada al cumplimiento de la entrega de los documentos a que se hace referencia [...]

[...]

✓ Constancia de la Secretaría de la Función Pública.

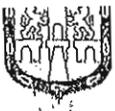
[...]

✓ Escrito por duplicado en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos, consulte en la CGDF, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado quede enterado que no podrá ingresar a laborar en el Gobierno del Distrito Federal.

[...]

✓ Manifestación por escrito (por duplicado), si tiene otro empleo fuera de la APDF y si en dicho empleo se aplica el Crédito al salario que establece el LISR.

✓ Manifestación por duplicado del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación a programas de retiro con apoyo económico.



Manifiesto tener conocimiento, de que en caso de no cumplir con los requisitos señalados no podré ser contratado; además de que en caso de proporcionar información falsa en relación a los requisitos antes citados, seré dado de baja automáticamente, previa notificación a la Contraloría Interna de la Oficialía Mayor."

**Énfasis añadido*

Documental Pública a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento, así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que mediante el denominado "DOCUMENTACIÓN PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DEL PERSONAL DE ESTRUCTURA, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1.3.7 DE LA CIRCULAR UNO", fue suscrito por la ciudadana Leticia Vargas Cortés, y cuenta con fecha dieciséis de agosto de dos mil quince.

- - - **3.-** Escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil quince, suscrito por la ciudadana Leticia Vargas Cortés, dirigido a la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, por medio del cual manifestó bajo protesta de decir verdad a esa fecha, que no tenía antecedentes negativos en la Contraloría General del entonces Distrito Federal, ni había sido condenada por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza ni por cualquier otro delito. Por lo que daba su autorización para que se realizaran las consultas requeridas respecto de su persona y comprobar lo dicho, dándose por enterada que en caso contrario no podría ser contratada a laborar al Gobierno del entonces Distrito Federal. (Documental visible a foja 0222 del expediente que se resuelve)

Documental Pública a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento, así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

que mediante escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil quince, suscrito por la ciudadana [REDACTED], dirigido a la entonces Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la hoy extinta Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, manifestó bajo protesta de decir verdad, que no tenía antecedentes negativos en la Contraloría General del entonces Distrito Federal, ni había sido condenada por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza ni por cualquier otro delito, por lo que daba su autorización para que se realizaran las consultas requeridas respecto de su persona y comprobar lo dicho, dándose por enterada que en caso contrario no podría ser contratada a laborar al Gobierno del entonces Distrito Federal.

- - -4.- Escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil quince, suscrito por la ciudadana [REDACTED], dirigido a la Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, por medio del cual manifestó bajo protesta de decir verdad, que no se encontraba ni había sido sujeta de jubilación mediante incorporación a programas de retiro con apoyo económico. **(Documental visible a foja 0224 del expediente que se resuelve)**

Documental Pública a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos 265 y 359 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento, así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que mediante escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil quince, suscrito por la ciudadana Leticia Vargas Cortés, dirigido a la hoy extinta Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, manifestó bajo protesta de decir verdad, que no se encontraba ni había sido sujeta de jubilación mediante incorporación a programas de retiro con apoyo económico.

- - - 5.- Escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil quince, suscrito por la ciudadana [REDACTED], a través del cual manifestó no prestar sus servicios a otro patrón (empleador), así como que era su decisión que el Gobierno del entonces Distrito Federal, le aplicara el Subsidio para el Empleo en el cálculo del Impuesto Sobre la Renta. **(Documental visible a foja 0226 del expediente que se resuelve)**

Documental Pública a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos 265 y 359 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, aplicado de manera supletoria a la Ley



Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento, así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que mediante escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil quince, suscrito por la ciudadana Leticia Vargas Cortés, manifestó no prestar sus servicios a otro patrón (empleador), así como que era su decisión que el Gobierno del entonces Distrito Federal, le aplicara el Subsidio para el Empleo en el cálculo del Impuesto Sobre la Renta.

- - - 6.- Constancia de No Inhabilitación con folio CIP/0415173/2015 de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, expedida por la Secretaría de la Función Pública a nombre de la ciudadana [REDACTED], en la que se hizo constar que de la búsqueda realizada en el sistema electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, a esa fecha, no se encontró inhabilitada a la citada ciudadana. (Documental visible a foja 0233 del expediente que se resuelve)

Documental Pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento, así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que de la búsqueda realizada en el sistema electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, a esa fecha, no se encontró inhabilitada a la ciudadana Leticia Vargas Cortés.

Ahora bien, con la irregularidad que se le atribuye a la ciudadana SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA, cuando se desempeñaba como Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y que ha quedado señalada con anterioridad, contraviene con las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con las funciones vinculadas al objetivo 1 de la



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONORA VIGARINO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

Dirección de Recursos Humanos, contenidas en el Manual Administrativo de la hoy extinta Oficialía Mayor, y con lo dispuesto en el numeral 1.3.7 fracciones XII, XIV, XV y XVI de la Circular Uno 2014, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico jurídicos: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la parte conducente señala: -----

"(...)"

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y (...)"

Asimismo, el Objetivo 1 del Manual Administrativo de la Oficialía Mayor referente a la Dirección de Recursos Humanos, en la parte conducente refiere: -----

"(...)"

Objetivo 1: Supervisar que el proceso de aplicación de los movimientos se opere de acuerdo a la normatividad establecida por las instancias pertinentes. (...)"

De igual manera, el numeral 1.3.7 fracciones XII, XIV, XV y XVI de la Circular Uno 2014, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de





EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, pormenoriza: -----

"(...)-----

1.3.7 (...)-----

Asimismo, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Delegaciones, deberá entregar lo siguiente:-----

(...)-----

XII.- Constancia de no inhabilitación que emite la CGDF, o bien, escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la CGDF, si se encuentra un inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GDF.-----

(...)-----

XIV.- Manifestación por escrito, si tienen un empleo fuera de la APDF y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.-----

XV.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación a programas de retro con apoyo económico.-----

XVI.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.-----

(...)-----

Dichas hipótesis normativas fueron transgredidas por la ciudadana **SÓNIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, quien se desempeñaba en la época de los hechos como Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, toda vez que omitió supervisar que el expediente personal de la ciudadana Leticia Vargas Cortés, se integrara con la documentación establecida en la Circular Uno 2014, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, pues de acuerdo con la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 012/1615/0014, la citada servidora pública fue dada de alta por la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, como Jefa de Unidad Departamental "A" en la citada

AMC/KGR



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONORA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

Dependencia, en fecha primero de agosto de dos mil quince, advirtiéndose de las copias certificadas del expediente personal de la citada servidora pública, que los documentos consistentes en la Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación a programas de retiro con apoyo económico; la Manifestación por escrito, de tener un empleo fuera de la Administración Pública de la Ciudad de México y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo; la Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública y el Escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la Contraloría General del Distrito Federal, si se encuentra inhabilitado queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el Gobierno del Distrito Federal; fueron presentados por la ciudadana [REDACTED] ante la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México los días dieciséis y diecisiete de agosto de dos mil quince, no obstante que los mismos debieron ser presentados para la formalización de la relación laboral entre la extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México y la citada ciudadana previo a que esta se llevara a cabo, pues en caso de no cumplir con los mismos la aspirante al puesto no podría ser contratada.

II.- Valoración de las Pruebas Ofrecidas

Se procede a valorar las pruebas ofrecidas y admitidas por la ciudadana **SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, en la Audiencia de Ley de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, consistentes en:

1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio OM/CGAA/0263/2015 de fecha cinco de agosto de dos mil quince, suscrito por el Doctor Francisco Calvario Guzmán, entonces Coordinador General de Apoyo Administrativo de la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente:

"(...)

Por medio del presente, me permito solicitar a usted, gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realicen los trámites necesarios, a efecto de que se dé de alta a partir del día 16 de agosto de dos mil quince, a la siguiente persona:

NOMBRE	CARGO	ADSCRIPCIÓN
[REDACTED] Cortés	[REDACTED]	[REDACTED]





EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

Lo anterior, en virtud de que la Contraloría General del Distrito Federal, remitió el resultado favorable de la evaluación que fue solicitada para su Ingreso a la Administración Pública, (...)

Documental Pública a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos 265 y 359 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento, así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que mediante el similar número OM/CGAA/0263/2015 de fecha cinco de agosto de dos mil quince, suscrito por el Doctor Francisco Calvario Guzmán, entonces Coordinador General de Apoyo Administrativo de la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, solicitó a la entonces Directora General de Administración girara sus instrucciones a quien correspondiera, con el objeto de realizar los trámites necesarios para dar de alta a la ciudadana Leticia Vargas Cortés.

Por cuanto hace, a dicha documental, debe decirse que esta resolutoria determina que **la misma no le beneficia** a la ciudadana **SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, para desvirtuar la irregularidad que se le **imputa**, y se considera necesario señalar que **no le asiste la razón**, toda vez que si bien es cierto que con dicha documental pretende manifestar que la solicitud fue dirigida a la entonces Dirección General de Administración para realizar los trámites correspondientes para dar de alta a la ciudadana Leticia Vargas Cortés, y con ello se admite que al ser esta la primera instancia la documentación asiste completa, ya que en caso contrario no procedería el envío de la misma, también lo es que dicha Dirección de Recursos Humanos la cual estaba a su cargo, de acuerdo a sus funciones establecidas en el entonces Manual Administrativo de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, debió supervisar que el expediente personal de la citada ciudadana debió estar integrado con la documentación establecida de acuerdo a la normatividad emitida por las Instancias correspondientes, ya que era su función corroborar los requisitos necesarios cumplían a cabalidad para ser contratada la ciudadana Leticia Vargas Cortés, y no basarse al requerimiento del Coordinador General de Apoyo Administrativo de la hoy extinta Oficialía Mayor, **ya que este únicamente solicitó la contratación de dicha persona.**





Documental Pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento, así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que mediante oficio de fecha primero de agosto de dos mil quince, suscrito por el ciudadano Jorge Silva Morales, entonces Oficial Mayor del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, expidió el nombramiento de Jefa de Unidad Departamental de Seguimiento Interinstitucional en la Coordinación General de Apoyo Administrativo de la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Por cuanto hace, a dicha documental, debe decirse que esta resolutoria determina que dicha probanza no le beneficien a la ciudadana SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA, para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, y se considera necesario señalar que no le asiste la razón, toda vez que si bien es cierto de la copia simple proporcionada por la citada ciudadana en la Audiencia de Ley de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, misma que obra en los autos del expediente que se resuelve, se advierte que el entonces Oficial Mayor del Distrito Federal hoy Ciudad de México, expidió el nombramiento de Jefa de Unidad Departamental de Seguimiento Interinstitucional en la Coordinación General de Apoyo Administrativo de la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, a nombre de la ciudadana Leticia Vargas Cortés, también lo es que dicha ciudadana desempeñó el cargo antes citado durante el periodo del primero al quince de agosto de dos mil quince.

4.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Documento Alimentario de Personal de Altas, con fecha de elaboración del trece de agosto de dos mil quince, suscrito por el Licenciado César Garcés Téllez, entonces Líder Coordinador de Proyectos "B" y los ciudadanos José Luis López Marcos, entonces Subdirector de Nóminas y Movimientos de Personal, y Sonia Laura Zepeda Estrada, Directora de Recursos Humanos en la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, de cuyo contenido se desprenden los siguientes datos: NOMBRE DEL EMPLEADO: ██████████, APELLIDO PATERNO: ██████████ S, APELLIDO Materno: ██████████, FECHA INICIO: 01/08/2015, CÓDIGO E PUESTO: CF34142, NIVEL: 255, DENOMINACIÓN DE PUESTO: JUD "A" COORD. GRAL. DE APOYO ADMINISTRATIVO OM, FECHA DE ELABORACIÓN: AÑO 2015, MES 08, DÍA 13.



EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

Documental Pública a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento, así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que mediante el Documento Alimentario de Personal de Altas, de fecha trece de agosto de dos mil quince, se dio de alta a la ciudadana [REDACTED] con la denominación de puesto de [REDACTED] [REDACTED] mismo que fue suscrito por el entonces Líder Coordinador de Proyectos "B" y entonces Subdirector de Nóminas y Movimientos de Personal y Directora de Recursos Humanos en la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Por cuanto hace, a dicha documental, debe decirse que esta resolutoria determina que **no le beneficia** a la ciudadana **SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA** para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, y se **considera necesario señalar que no le asiste la razón**, toda vez que si bien es cierto del Documento Alimentario de Personal de Altas, de fecha trece de agosto de dos mil quince, se dio de alta a la ciudadana Leticia Vargas Cortés con la denominación de puesto de Jefa de Unidad Departamental "A" en la Coordinación General de Apoyo Administrativo, para desempeñar el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Seguimiento Interinstitucional en la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, también lo es que dicha ciudadana debió apegarse a lo establecido en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor, en sus funciones vinculadas en el objetivo 1 que era supervisar que el proceso de aplicación de los movimientos se opere de acuerdo a la normatividad establecida por las instancias pertinentes.

III.- Valoración de Alegatos

A través de la Audiencia de Ley de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, así como a través del escrito de misma fecha, la ciudadana **SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, manifiesta lo siguiente:

"(...)

13. Alegatos.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONORA VIGARRIO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

"(...)-----
XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.-----
"(...)-----
Énfasis añadido *-----

Disposición normativa señalada en la fracción del citado artículo del cual se desprende que todo servidor público se encuentra obligado a abstenerse de cualquier acto u omisión que implique un incumplimiento de cualquier disposición jurídica con el servicio público. En la especie, la ciudadana **SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Directora de Recursos Humanos** en la Dirección General de Administración de la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, omitió supervisar que el expediente personal de la ciudadana Leticia Vargas Cortés, se integrara con la documentación establecida en la Circular Uno 2014, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, pues de acuerdo con la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 012/1615/0014, la citada servidora pública fue dada de alta por la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, como Jefa de Unidad Departamental "A" en la citada Dependencia, en fecha primero de agosto de dos mil quince, advirtiéndose de las copias certificadas del expediente personal de la citada servidora pública, que los documentos consistentes en la Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación a programas de retiro con apoyo económico a programas de retiro con apoyo económico; la Manifestación por escrito, de tener un empleo fuera de la Administración Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo; la Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública y el Escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la Contraloría General del Distrito Federal si se encuentra inhabilitada queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el Gobierno del Distrito Federal; fueron presentados por la ciudadana [REDACTED] ante la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, hoy Distrito Federal los días dieciséis y diecisiete de agosto de dos mil quince, no obstante que los mismos debieron ser presentados para la formalización de la relación laboral entre la extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México y la citada ciudadana previo a que ésta se llevara a cabo, pues en caso de no cumplir con los mismos la aspirante al puesto no podría ser contratada, es decir, el primero de agosto de dos mil quince, esto es, en la fecha que ingresaría a ocupar el



_____ y no con fecha posterior a que se detectaron las irregularidades en su ingreso-----

V.- Individualización de la sanción en términos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias, órganos desconcentrados o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida a la ciudadana **SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a Insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:-----

"(....)-----

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se Impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella-----

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se collige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la incoada.-----

Es aplicable la tesis aislada 193499, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de



GÓBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

0686



EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente.

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

En esa tesitura, y tomando en consideración el anterior razonamiento, se determina que la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **SOMIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, resulta **GRAVE**, toda vez que la conducta desplegada por la servidora pública de mérito, se traduce en un incumplimiento normativo, que tiene consecuencias que impactan directamente en la esfera jurídica de terceros, ello en virtud que dicha ciudadana quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Directora de Recursos Humanos** adscrita a la Dirección General de Administración en la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, omitió supervisar que el expediente personal de la ciudadana Leticia Vargas Cortés, se integrara con la documentación establecida en la Circular Uno 2014, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, pues de acuerdo con la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 012/1615/0014, la citada servidora pública fue dada de alta por la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, como Jefa de Unidad Departamental "A" en la citada Dependencia; en fecha primero de agosto de dos mil quince, advirtiéndose de las copias certificadas del expediente personal de la citada servidora pública, que los documentos consistentes en la Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación a programas de retiro con apoyo económico a programas de retiro con apoyo económico; la Manifestación por escrito, de tener un empleo fuera de la Administración Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo; la Constancia de no inhabilitación



2020
LEONORA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

expedida por la Secretaría de la Función Pública y el Escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la Contraloría General del Distrito Federal, si se encuentra inhabilitado queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el Gobierno del Distrito Federal; fueron presentados por la ciudadana [REDACTED] ante la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México los días dieciséis y diecisiete de agosto de dos mil quince, no obstante que los mismos debieron ser presentados para la formalización de la relación laboral entre la extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México y la citada ciudadana previo a que esta se llevara a cabo, pues en caso de no cumplir con los mismos la aspirante al puesto no podría ser contratada. -----

"(...)"-----

II.-Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; (...)"-----

El nivel socioeconómico de la ciudadana **SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, debe tomarse en cuenta que era una persona de [REDACTED] años de edad al momento de los hechos, estado civil [REDACTED], originaria de la [REDACTED], con Instrucción académica en **Licenciatura en Relaciones Internacionales**, con domicilio en [REDACTED], Ciudad de México que al momento de los hechos que se le imputan se desempeñaba como **Directora de Recursos Humanos** adscrita a la Dirección General de Administración en la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, con una percepción mensual neta de **\$39,346.00 (Treinta y Nueve Mil Trescientos Cuarenta y Seis Pesos 00/100 M.N.)** aproximadamente, datos que se desprenden de su Audiencia de Ley de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, la cual obra a fojas **0489** a la **0493** del expediente que se resuelve, lo anterior permite concluir que el **nivel socioeconómico** de la implicada es **alto**; de lo que se desprende que la citada ciudadana contaba con circunstancias socioeconómicas que le permitían conocer sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, pues el tener [REDACTED] años de edad e **instrucción académica en Relaciones Internacionales**, le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad, por ello, invariablemente debía conocer la observancia de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo es la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VICARIO
1793-1853

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

“(…)”

III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público; (…)”

Como ha quedado ya acreditado la servidora pública responsable, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] se desempeñaba como **Directora de Recursos Humanos** adscrita a la Dirección General de Administración en la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Por otra parte, en cuanto los antecedentes de la ciudadana **SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, del oficio SCG/DGRA/DSP/7147/2019 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Licenciada Leticia Yuriza Pimentel Leyva entonces Directora de Situación Patrimonial en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (**foja 0574 de autos**), se advierte que no se tiene registro alguno a nombre de la ciudadana **SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, por lo que se considera que no existen antecedentes de haber sido sometida a otro Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Ahora bien, en cuanto las condiciones de la ciudadana **SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Directora de Recursos Humanos** adscrita a la Dirección General de Administración en la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a la normatividad aplicable; no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.

“(…)”

IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución; (…)”

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad de la ciudadana **SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues la conducta infractora imputada se originó en razón de que se apartó de las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable.



Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."(Sic)-----

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que la ciudadana **SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, incurrió directamente en la conducta atribuida como servidora pública; lo anterior, se traduce en la omisión de supervisar que el expediente personal de la ciudadana Leticia Vargas Cortés, se integrara con la documentación establecida en la Circular Uno 2014, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, pues de acuerdo con la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 012/1615/0014, la citada servidora pública fue dada de alta por la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, como Jefa de Unidad Departamental "A" en la citada Dependencia, en fecha primero de agosto de dos mil quince, advirtiéndose de las copias certificadas del expediente personal de la citada servidora pública, que los documentos consistentes en la Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante Incorporación a programas de retiro con apoyo económico a programas de retiro con apoyo económico; la Manifestación por escrito, detener un empleo fuera de la Administración Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo; la Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública y el Escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la Contraloría General del Distrito Federal si se encuentra inhabilitado queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el Gobierno del Distrito Federal; fueron presentados por la ciudadana [REDACTED] ante la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, hoy Distrito Federal los días dieciséis y diecisiete de agosto de dos mil quince, no obstante que los mismos debieron ser presentados para la formalización de la relación laboral entre la extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México y la citada ciudadana previo a



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

0643



EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

que ésta se llevara a cabo, pues en caso de no cumplir con los mismos la aspirante al puesto no podría ser contratada.

"(...)"

V: La antigüedad en el servicio (...)"

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración que la antigüedad de la ciudadana **SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, en la Administración Pública de la Ciudad de México, era de treinta y tres años, como lo señala en las manifestaciones de su Audiencia de Ley de fecha diez de julio de dos mil dieciocho; la cual obra a fojas **0489** a la **0493** del expediente que se resuelve, por lo que la incoada, contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidora pública de la Administración Pública de la Ciudad de México.

"(...)"

VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; (...)"

Se considera que la ciudadana **SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, pues mediante oficio del oficio SCG/DGRA/DSP/7147/2019 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la entonces Directora de Situación Patrimonial en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (**foja 0574 de autos**), se advierte que la instrumentada no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, por lo que no se considera reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.

"(...)"

VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones; (...)"



2020

LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

Al respecto, tenemos que en el caso concreto, derivado de la irregularidad que se le atribuyó a la ciudadana **SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, no se desprende que haya obtenido algún beneficio económico o causado daño o perjuicio al Erario Público de la Ciudad de México, en virtud que la conducta que se le atribuye a la servidora pública de nuestro interés, es la omisión de supervisar que el expediente personal de la ciudadana Leticia Vargas Cortés, se integrara con la documentación establecida en la Circular Uno 2014, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, pues de acuerdo con la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 012/1615/0014, la citada servidora pública fue dada de alta por la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, como Jefa de Unidad Departamental "A" en la citada Dependencia, en fecha primero de agosto de dos mil quince, advirtiéndose de las copias certificadas del expediente personal de la citada servidora pública, que los documentos consistentes en la Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante Incorporación a programas de retiro con apoyo económico a programas de retiro con apoyo económico; la Manifestación por escrito, de tener un empleo fuera de la Administración Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo; la Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública y el Escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la Contraloría General del Distrito Federal, si se encuentra inhabilitado queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el Gobierno del Distrito Federal; fueron presentados por la ciudadana [REDACTED] ante la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, los días dieciséis y diecisiete de agosto de dos mil quince; no obstante que los mismos debieron ser presentados para la formalización de la relación laboral entre la extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México y la citada ciudadana previo a que ésta se llevara a cabo, pues en caso de no cumplir con los mismos la aspirante al puesto no podría ser contratada.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistían en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos,



Gobierno de la Ciudad de México

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

0644



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- 1.- La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; -----
- 2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----
- 3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----
- 4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----
- 5.- La antigüedad en el servicio; y, -----
- 6.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones." -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por la indiciada, y así, imponerla de manera afín, conveniente, y equitativa a la irregularidad en la que incurrió. -----



De manera que, una vez valorados los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tomando en consideración que la conducta atribuida a la servidora pública es **GRAVE**, que contaba con una percepción mensual bruta de \$39,346.00 (Treinta y Nueve Mil Trescientos Cuarenta y Seis Pesos 00/100 M.N.) que ocupaba el cargo de **Directora de Recursos Humanos** adscrita a la Dirección General de Administración en la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, que **no cuenta con antecedente de sanción administrativa que no se advierten condiciones exteriores que hayan influido en el ánimo de la servidora pública para incurrir en la irregularidad atribuida**, que contaba con una antigüedad en la Administración Pública de treinta y tres años, que **no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, y que con su conducta no ocasionó un daño a la hacienda del Gobierno de la Ciudad de México**; dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos; con fundamento en los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 fracción VI, 54, 56 fracción V, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, determina procedente imponer a la ciudadana **SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA** la sanción administrativa prevista en la fracción VI del artículo 53 de la citada normatividad, consistente en una **INHABILITACIÓN DE TREINTA DÍAS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas en el expediente que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; y a la luz de todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

No se debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa de la ciudadana **SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Por ello, la sanción administrativa impuesta a la incoada, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que la omisión e supervisar que el expediente personal de la ciudadana Leticia Vargas Cortes, se integrara con la documentación establecida en la Circular Uno 2014, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Organos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito

AMC/IGR



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

Federal, pues de acuerdo con la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 012/1615/0014, la citada servidora pública fue dada de alta por la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, como Jefa de Unidad Departamental "A" en la citada Dependencia, en fecha primero de agosto de dos mil quince, advirtiéndose de las copias certificadas del expediente personal de la citada servidora pública, que los documentos consistentes en la Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación a programas de retiro con apoyo económico a programas de retiro con apoyo económico; la Manifestación por escrito, detener un empleo fuera de la Administración Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo; la Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública y el Escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la Contraloría General del Distrito Federal, si se encuentra inhabilitada queda enterada que no podrá ingresar a laborar en el Gobierno del Distrito Federal; fueron presentados por la ciudadana **LETICIA VARGAS CORTÉS** ante la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México los días dieciséis y diecisiete de agosto de dos mil quince, no obstante que los mismos debieron ser presentados para la formalización de la relación laboral entre la extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México y la citada ciudadana previo a que ésta se llevara a cabo, pues en caso de no cumplir con los mismos la aspirante al puesto no podría ser contratada.

C) Por lo que se refiere a la presunta irregularidad administrativa que se hizo del conocimiento al ciudadano **CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ**, a través del Cuartorio para la Audiencia de Ley SCGCDMX/CIOM/0759/2018 de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el cual le fue notificado en esa misma fecha, al desempeñarse como **Líder Coordinador de Proyectos "B" de la Dirección de Recursos Humanos en la Dirección General de Administración de la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México**, en la época de los hechos que se resuelven, se hizo consistir en lo siguiente:

"(...) ÚNICA. Omitió recabar la documentación necesaria para la integración del expediente personal de la ciudadana Leticia Vargas Cortés, conforme lo establece la Circular Uno 2014, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, pues de acuerdo con la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 012/1615/0014 la citada servidora pública fue dada de alta por la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, como Jefa de Unidad Departamental "A" en la citada Dependencia, en fecha



primero de agosto de dos mil quince, sin embargo de las copias certificadas del expediente personal de la citada servidora pública, se advierte que los documentos consistentes en: 1) Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación a programas de retiro con apoyo económico a programas de retiro con apoyo económico; 2) Manifestación por escrito, si tienen un empleo fuera de la APDF y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo; 3) Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública y 4) Escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la CGDF, si se encuentra inhabilitado queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GDF, fueron presentados por la ciudadana Leticia Vargas Cortés ante la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, los días dieciséis y diecisiete de agosto de dos mil quince, no obstante que los mismos debieron ser presentados para la formalización de la relación laboral entre la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal y la citada ciudadana previo a que ésta se llevara a cabo, pues en caso de no cumplir con los mismos la aspirante al puesto no podría ser contratada, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento al artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con las funciones vinculadas al objeto 1 de la Dirección de Recursos Humanos, contenidas en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor, y con lo dispuesto en el numeral 1.3.7 fracciones XII, XIV, XV y XVI de la Circular Uno 2014, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

(...)

La presunta irregularidad de mérito, se desprende de los siguientes elementos de prueba:

1.- Copia Certificada de la "CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL", en la que se advierten los siguientes datos: DESCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO: ALTA DE NUEVO INGRESO; UNIDAD ADMINISTRATIVA: OFICIALÍA MAYOR; PLAZA: 10068602; NÚMERO DE EMPLEADO: 985122; NOMBRE DEL EMPLEADO: [REDACTED]; DENOMINACIÓN DEL PUESTO-GRADO: [REDACTED]; VIGENCIA: 01 08 2015; documento suscrito por la Licenciada Sonia Laura Zepeda Estrada, Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración en la Oficialía Mayor y por el C.P. José Luis López Marcos, Subdirector de Nóminas y Movimiento de Personal (Documental visible a foja 0006 del expediente que se resuelve)



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

0646



2020
LEONORA VICARIO
PRESIDENTE DE LA SECRETARÍA

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

Documental Pública a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento, así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita quede la Constancia de Nombramiento de Personal se advierte que la ciudadana [REDACTED] fue dada de Alta de Nuevo Ingreso en el puesto de [REDACTED], con fecha de vigencia del primero de agosto de dos mil quince, documento que fue suscrito por la Licenciada Sonia Laura Zepeda Estrada, entonces Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración en la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

- - - 2.-Copia certificada del documento denominado **“DOCUMENTACIÓN PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DEL PERSONAL DE ESTRUCTURA, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1.3.7 DE LA CIRCULAR UNO”** el cual fue suscrito por la ciudadana Leticia Vargas Cortés, y cuenta con fecha dieciséis de agosto de dos mil quince, y en el que, se advierte lo siguiente: **(Documental visible a foja 0221 del expediente que se resuelve)**.

“Manifiesto haber sido enterada que la entrega de los documentos relacionados al calce de esta carta, es condición necesaria para tramitar mi contratación, por lo que me comprometo a entregar máximo en 3 días, la totalidad de los documentos señalados a la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor.

Asimismo, expreso haber sido informado que mi fecha de ingreso estará condicionada al cumplimiento de la entrega de los documentos a que se hace referencia [...]

[...]

Constancia de la Secretaría de la Función Pública.

[...]

Escrito por duplicado en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos, consulte en la CGDF, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo en el



servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado quede enterado que no podrá ingresar a laborar en el Gobierno del Distrito Federal.

[...]

Manifestación por escrito (por duplicado), si tiene otro empleo fuera de la APDF y si en dicho empleo se aplica el Crédito al salario que establece el LISR.

Manifestación por duplicado del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante Incorporación a programas de retiro con apoyo económico.

Manifiesto tener conocimiento, de que en caso de no cumplir con los requisitos señalados no podrá ser contratado; además de que en caso de proporcionar información falsa en relación a los requisitos antes citados, será dado de baja automáticamente, previa notificación a la Contraloría Interna de la Oficialía Mayor.

**Énfasis añadido*

Documental Pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento, así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que mediante el denominado "DOCUMENTACIÓN PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DEL PERSONAL DE ESTRUCTURA, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1.3.7 DE LA CIRCULAR UNO", fue suscrito por la ciudadana Leticia Vargas Cortés, y cuenta con fecha dieciséis de agosto de dos mil quince.

--- 3.- Escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil quince, suscrito por la ciudadana [REDACTED], dirigido a la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, por medio del cual manifestó bajo protesta de decir verdad a esa fecha, que no tenía antecedentes negativos en la Contraloría General del entonces Distrito Federal, ni había sido condenada por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza ni por cualquier otro delito. Por lo que daba su autorización para que se realizaran las consultas requeridas respecto de su persona y comprobar lo dicho,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

0647



EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

dándose por enterada que en caso contrario no podría ser contratada a laborar al Gobierno del entonces Distrito Federal. **(Documental visible a foja 0222 del expediente que se resuelve)** -----

Documental Pública a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos 265 y 359 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento, así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que mediante escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil quince, suscrito por la ciudadana [REDACTED], dirigido a la entonces Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la hoy extinta Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, manifestó bajo protesta de decir verdad, que no tenía antecedentes negativos en la Contraloría General del entonces Distrito Federal, ni había sido condenada por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza ni por cualquier otro delito, por lo que daba su autorización para que se realizaran las consultas requeridas respecto de su persona y comprobar lo dicho, dándose por enterada que en caso contrario no podría ser contratada a laborar al Gobierno del entonces Distrito Federal. -----

--4.-Escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil quince, suscrito por la ciudadana [REDACTED], dirigido a la Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, por medio del cual manifestó bajo protesta de decir verdad, que no se encontraba ni había sido sujeto de jubilación mediante incorporación a programas de retiro con apoyo económico. **(Documental visible a foja 0224 del expediente que se resuelve)** -----

Documental Pública a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos 265 y 359 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento, así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que mediante escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil quince, suscrito por la ciudadana [REDACTED], dirigido a la hoy extinta Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de



México, manifestó bajo protesta de decir verdad, que no se encontraba ni había sido sujeto de jubilación mediante Incorporación a programas de retiro con apoyo económico.

5.- Escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil quince, suscrito por la ciudadana [REDACTED], a través del cual manifestó no prestar sus servicios a otro patrón (empleador), así como que era su decisión que el Gobierno del entonces Distrito Federal, le aplicara el Subsidio para el Empleo en el cálculo del Impuesto Sobre la Renta. (Documental visible a foja 0226 del expediente que se resuelve)

Documental Pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento, así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que mediante escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil quince, suscrito por la ciudadana Leticia Vargas Cortés, manifestó no prestar sus servicios a otro patrón (empleador); así como que era su decisión que el Gobierno del entonces Distrito Federal, le aplicara el Subsidio para el Empleo en el cálculo del Impuesto Sobre la Renta.

6.- Constancia de No Inhabilitación número de folio CIP/0415173/201 de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, expedida por la Secretaría de la Función Pública a nombre de la ciudadana [REDACTED], en la que se hizo constar que de la búsqueda realizada en el sistema electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, a esa fecha, no se encontró inhabilitada a la citada ciudadana. (Documental visible a foja 0233 del expediente que se resuelve)

Documental Pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento, así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de

AMC/KGR



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

0648



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

la Federación, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que de la búsqueda realizada en el sistema electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, a esa fecha, no se encontró inhabilitada a la ciudadana Leticia Vargas Cortés.

Ahora bien, con la irregularidad que se le atribuye al ciudadano **CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ**, cuando se desempeñaba como **Líder Coordinador de Proyectos "B"** en la Dirección de Recursos Humanos en la Dirección General de Administración de la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y que ha quedado señalada con anterioridad, contraviene con las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con las funciones vinculadas al objetivo 1 del cargo de Líder Coordinador de Proyectos "B" de la Dirección General de Administración, contenidas en el Manual Administrativo de la hoy extinta Oficialía Mayor, y con lo dispuesto en el numeral 1.3.7 fracciones XII, XIV, XV y XVI de la Circular Uno 2014, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la parte conducente señala:

"(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y (...)"



EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

Asimismo, el Objetivo 1 del Manual Administrativo de la Oficialía Mayor referente del cargo de Líder Coordinador de Proyectos "B", en la parte conducente refiere:-----

"(.....)"

Objetivo 1: Coadyuvar en el trámite de autorización de los Programas de Honorarios y Programas de Nómina B de las Unidades Administrativas de la Oficialía Mayor del Distrito Federal ante la Coordinación General de Modernización Administrativa y la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal. (.....)

De igual manera, el numeral 1.3.7 fracciones XII, XIV, XV y XVI de la Circular Uno 2014, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, pormenoriza:-----

"(.....)"

1.3.7 (.....)

Asimismo, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Delegaciones, deberá entregar lo siguiente:-----

(.....)

XII.- Constancia de no inhabilitación que emite la CGDF, o bien, escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la CGDF, si se encuentra un inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GDF.-----

(.....)

XIV.- Manifestación por escrito, si tienen un empleo fuera de la APDF y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.-----

XV.- Manifestación de haber estado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación a programas de retiro con apoyo económico.-----





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

XVI.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.-----

----- (...)"

Dichas hipótesis normativas fueron transgredidas por el ciudadano **CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ**, quien se desempeñaba en la época de los hechos como Líder Coordinador de Proyectos "B" de la Dirección de Recursos Humanos en la Dirección General de Administración de la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, toda vez que omitió recabar la documentación necesaria para la integración del expediente personal de la ciudadana [REDACTED], conforme lo establece la Circular Uno 2014, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, pues de acuerdo con la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 012/1615/0014, la citada servidora pública fue dada de alta por la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, como [REDACTED] en la citada Dependencia, en fecha primero de agosto de dos mil quince, sin embargo de las copias certificadas del expediente personal de la citada servidora pública, se advierte que los documentos consistentes en la Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación a programas de retiro con apoyo económico; la Manifestación por escrito, si tienen un empleo fuera de la Administración Pública del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo; la Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública y el Escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la entonces Contraloría General del Distrito Federal, hoy Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, si se encuentra inhabilitado queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el Gobierno del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México; mismos que fueron presentados por la ciudadana [REDACTED] ante la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, los días dieciséis y diecisiete de agosto de dos mil quince, no obstante de que los mismos debieron ser presentados para la formalización de la relación laboral entre la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal y la citada ciudadana previo a que ésta se llevara a cabo, pues en caso de no cumplir con los mismos la aspirante al puesto no podría ser contratada. -----

II.- Valoración de las Pruebas Ofrecidas. -----

Se procede a valorar las pruebas ofrecidas y admitidas por el ciudadano **CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ**, mediante su escrito de fecha once de julio de dos mil dieciocho, consistentes en:-----



1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del expediente personal de la ciudadana [REDACTED], mismo que obra en autos en copia certificada y con el cual se acredita que el mismo contiene la documentación necesaria para la integración del expediente personal de la citada ciudadana, conforme lo establece la Circular Uno-2014, normatividad en materia de administración de recursos para las dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

Documental Pública a la que se valora en su doble aspecto, en virtud que por una parte, contiene documentos expedidos por la autoridad actuando en pleno ejercicio de sus funciones, así como documentos personales proporcionados por el ciudadano **CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ**, por lo que a las documentales expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, se le da valor probatorio **pleno**, y por otra parte respecto a los documentos contenidos en el expediente personal que fueron proporcionados por la ciudadana [REDACTED], se le otorga el valor probatorio de **indicio**, de conformidad con lo establecido en los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento, así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.--

Por cuanto hace, a dicha documental, debe decirse que esta resolutoria determina que **dichas probanzas no le benefician** al ciudadano **CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ**, para **desvirtuar la irregularidad que se le imputa**, y se **considera necesario señalar que no le asiste la razón**, toda vez que de dicho expediente no precisa con exactitud el nombre o número de foja de las documentales que desea ofrecer para poder desvirtuar la irregularidad administrativa que se le está atribuyendo.

2.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del documento denominado "Constancia de Nombramiento de Personal" con número de folio 012/1615/00142 mismo que obra en autos y que se ofrece con la finalidad de acreditar la fecha en que fue procesado el movimiento de alta de la Ciudadana [REDACTED]

AMC/KGR



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONORA VICARIO
M.A. GARCÍA / R. GARCÍA

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

Documental Pública a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento, así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin embargo, por cuanto hace, a dicha documental, debe decirse que esta resolutora determina que **dicha manifestación no le beneficia** al ciudadano **CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ**, para **desvirtuar la irregularidad que se le imputa**, y se **considera necesario señalar que no le asiste la razón**, toda vez que el mismo no señala con exactitud el número de foja en el que se encuentra dicha documental por lo tanto esta autoridad se encuentra imposibilitada para saber si dicha constancia obra o no dentro de los autos del expediente que se resuelve.-----

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación a programas de retiro con apoyo económico.-----

Documental Pública a la que se le otorga valor probatorio **indicio**, de conformidad con lo establecido en los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento, así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha dieciséis de agosto de dos mil quince, la ciudadana [REDACTED] manifestó bajo protesta de decir verdad que no se encontraba ni había sido sujeta de jubilación mediante incorporación a programas de retiro con apoyo económico.-----

Por cuanto hace, a dicha documental, debe decirse que esta resolutora determina que **dicha probanza no le beneficia** al ciudadano **CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ**, para **desvirtuar la irregularidad que se le imputa**, y se **considera necesario señalar que no le asiste la razón**, toda vez que con dicha documental se acredita que fue entregada en fecha dieciséis de agosto de dos mil quince, cuando el mismo debió ser entregado para la formalización del empleo es decir en fecha primero de agosto del mismo año.-----





4.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**-Consistente en la copia certificada de la manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la Administración Pública del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, y si dicho empleo se aplica el subsidio del empleo de fecha dieciséis de agosto de dos mil quince.-----

Documental Pública a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento, así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que mediante dicho escrito la ciudadana manifiesta que no presta sus servicios a otro patrón fuera de la Administración Pública del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México.-----

Por cuanto hace, a dicha documental, debe decirse que esta resolutoria determina que **dichas probanza no le beneficia** al ciudadano **CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ**, para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, y se **considera necesario señalar que no le asiste la razón**, toda vez que con dicha documental se acredita que fue entregada en fecha dieciséis de agosto de dos mil quince, cuando el mismo debió ser entregado para la formalización del empleo es decir en fecha primero de agosto del mismo año.-----

5.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada de la constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince.-----

Documental Pública a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento, así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete se emitió la Constancia de no inhabilitación por parte de Secretaría de la Función Pública.-----

AMC/KGR



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020

LEONORA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

Por cuanto hace, a dicha documental, debe decirse que esta resolutoria determina que **dicha probanza no le beneficia** al ciudadano **CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ**, para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, y se **considera necesario señalar que no le asiste la razón**, toda vez que con dicha documental se acredita que fue entregada en fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, cuando el mismo debió ser entregado para la formalización del empleo es decir en fecha primero de agosto del mismo año.

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del escrito en el que manifiesta que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la Contraloría General del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo a cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el entonces Gobierno del Distrito Federal hoy gobierno de la Ciudad de México.

Documental Pública a la que se le otorga valor probatorio **indicio**, de conformidad con lo establecido en los artículos 265 y 359 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento, así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha dieciséis de agosto de dos mil quince, la ciudadana [REDACTED], dirigió a la Dirección de Recursos Humanos su escrito a través del cual manifestó bajo protesta de decir verdad que no tenía antecedentes negativos en la Contraloría General del Distrito Federal, así como tampoco había sido condenada por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza ni por cualquier otro delito.

Por cuanto hace, a dicha documental, debe decirse que esta resolutoria determina que **la misma no le beneficia** al ciudadano **CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ**, para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, y se **considera necesario señalar que no le asiste la razón**, toda vez que con dicha documental se acredita que fue entregada en fecha dieciséis de agosto de dos mil quince, cuando el mismo debió ser entregado para la formalización del empleo es decir en fecha primero de agosto del mismo año.

III.- Valoración de Alegatos



A través de sus escritos de fechas once y treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, el ciudadano **CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ**, manifiesta lo siguiente:-----

(...)

CONSIDERACIONES GENERALES

1.- Resulta ilegal el Procedimiento Administrativo Disciplinario Iniciado a través del oficio citatorio numero SCGCDMX/CIOM/0759/2018, esto en virtud de que este Órgano de Control Interno utiliza como fundamento lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad que fue abrogada el diecinueve de julio del año en curso con la entrada en vigor de la denominada Ley General de Responsabilidades Administrativas. Luego entonces, si el acto formal que da inicio al procedimiento es la notificación del oficio citatorio de Audiencia de Ley y esto aconteció en el mes de junio del año en curso, es por lo que resulta evidente que la normatividad que debió utilizarse es la Ley General antes citada, toda vez que la misma ya había entrado en vigencia y no debe perderse de vista lo establecido en el artículo TERCERO TRANSITORIO de dicha normatividad, que en su párrafo cuarto a la letra establece:-----

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.-----

Que interpretado en contrario sensu, se debe establecer que los procedimientos iniciados en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, deben de resolverse en términos de dicha normatividad, de ahí que ese Órgano Interno de Control debe declarar la inexistencia de responsabilidad del suscrito, pues se me esta atribuyendo el incumplimiento de una normatividad abrogada como es la fracciones XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servicios Públicos, sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio sostenido en la siguiente tesis:-----

(...)

II.- A la fecha las facultades con que cuenta esta Contraloría Interna para sancionar al suscrito se encuentran prescritas, en efecto, tal y como se desprende del contenido del oficio citatorio numero SCGCDMX/CIOM/0750/2018, de fecha veinticinco de junio del año en curso, se puede apreciar que la irregularidad administrativa que se me imputa, deriva del contenido del oficio AJU/17/1254 de fecha doce de junio del dos mil diecisiete, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, Informo a esa Contraloría Interna que derivado de la auditoría financiera y de cumplimiento clave ASCM/135/15, denominada "Servicios Personales" y "Bienes Muebles e Inmuebles", practicada a las Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se detectó que la Ciudadana [redacted] [redacted] laboro de manera simultanea durante el periodo del primero al quince de agosto del dos mil quince, en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y en la Oficina Mayor del entonces Distrito Federal, percibiendo una remuneración indebida durante el periodo



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

0652



2020
LEONORA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

ante señalado por el importe de \$23,232.00 (veintitrés mil doscientos treinta y dos pesos 00/100/M.N) mensuales; así pues, del análisis del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte la existencia de dos supuestos para que opere la prescripción de las facultades de las autoridades para imponer sanciones: 1. Un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal. En los demás casos, de los que se puede dilucidar que cuando sea posible determinar el monto del beneficio obtenido o del daño económico causado, el único elemento para establecer el plazo para que opere la prescripción de las referidas facultades -uno o tres años- es precisamente el monto de ese beneficio o daño, pues el mencionado precepto no hace referencia alguna a otros aspectos que meriten una interpretación diversa, luego entonces, si en el presente caso, si es posible determinar el supuesto daño económico causado al erario de Gobierno del Distrito Federal, ya que se presume un pago indebido a la Ciudadana [REDACTED] por lo que se debe considerar cual es el supuesto daño causado para determinar en cual supuesto nos encontramos para que opere la prescripción de las facultades sancionadoras de este Órgano Interno de Control, en tal virtud se tiene que esa autoridad estableció que la antes aludida tenía una percepción mensual de \$23,232.00 (veintitrés mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), por lo que si tomamos en cuenta que el pago indebido correspondió al periodo comprendido del primero al quince de agosto del dos mil quince, se tiene que el daño causado corresponde al importe que la Ciudadana [REDACTED] percibió en esa quincena es decir la cantidad de \$11,616.00 (Once mil seiscientos dieciséis pesos 00/100M.N.) cantidad resultante de dividir entre dos el importe que percibía mensualmente la ante citada, luego entonces, si el artículo 78 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que las facultades para sancionar con que cuenta esa autoridad prescriben en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, es por lo que resulta pertinente hacer el cálculo respectivo para conocer a qué cantidad asciende diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal al momento de los hechos, es decir en el año 2015, así pues tenemos que endicho año el salario mínimo diario ascendía a la cantidad de \$70.10 (setenta pesos 10/100M.N), misma que debe ser multiplicada por 30 días para determinar al salario mínimo mensual vigente en esa época, por lo al efectuar la operación da como resultado la cantidad de 2,103.00 (dos mil ciento tres pesos 00/100 M.N), monto que al ser multiplicado por diez da la cantidad de \$21,030.00 (veintiún mil treinta pesos 00/100M.N), apreciándose con lo anterior, que el daño causado con la conducta que supuestamente es inferior al monto que correspondiente a diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, de ahí que en el presente caso resulta aplicable lo establecido en artículo 78 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y por lo tanto las facultades para sancionar la conducta que se me imputa, prescribieron en un año, es decir el día dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, pues no debe perderse de vista que estamos en presencia de una conducta respecto de la cual es posible determinar el daño económico causado, sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido en la siguiente Tesis:

(...)

Razón por la que solicito se emita una Resolución en la que atendiendo que a la fecha las facultades con que cuenta esa autoridad para sancionar la conducta que se me imputa han



prescrito, se declare la inexistencia de responsabilidad del suscrito.

III. El oficio número SCGCDMX/CIOM/0759/2018 de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, por el que se me cito al desahogo de la Audiencia de Ley, prevista en la fracción I. de artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no se encuentra debidamente fundado y motivado y por lo transgrede lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En efecto, de la simple lectura que se sirva efectuar de mismo, claramente se advierte que se me imputa un supuesto incumplimiento de lo establecido en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor, sin embargo, se omitió señalar si dicho Manual se encuentra publicado en un órgano de difusión masiva, por lo que se desconoce si puede ser base para el fincamiento de una Responsabilidad Administrativa, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial: (...)

Con independencia de lo anterior, es de señalar que se deja al suscrito en estado de indefensión, ya que al desconocer la fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del citado Manual Administrativo se desconoce a ciencia cierta a que Manual referida, pues no debe perderse de vista que existe diversos Manuales de la Oficialía Mayor, como son el de Organización, el de Procedimientos, incluso de la propia Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor, de ahí lo indebidamente fundado y motivado que resulta el oficio citatorio de audiencia de ley y la necesidad de declarar la inexistencia de responsabilidad del suscrito.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

Independientemente de lo anterior, Ad cautelam, me permito exponer las razones de hecho y derecho por las cuales a consideración del suscrito, el oficio citatorio de Audiencia de Ley número SCGCDMX/CIOM/0759/2018 de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, transgrede mi esfera jurídica en la medida en que no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Al respecto, es de señalar que, de modo lisa y llanamente que el suscrito en mi calidad de Líder Coordinador de Proyectos "B" haya omitido recabar la documentación necesaria para la integración del expediente personal de la Ciudadana [REDACTED] conforme lo establece la Circular Una 2014, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que se puede constatar con la copia certificada del expediente personal de la citada servidora pública, mismo que obra en autos y en que se puede constatar que en el mismo obran todos y cada uno de los documentos necesarios para su contratación conforme a lo establecido en la Circular antes citada.

Ahora bien, es de señalar que si bien es cierto el contenido del documento denominado "CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL" con número de folio 012/1615/0014, se aprecia que la servidora pública [REDACTED] fue dada de alta como Jefa de Unidad Departamental "A" en la Oficialía Mayor en fecha primero de agosto del año dos mil quince,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

0653



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

igual de cierto es, que ello no implica de ninguna manera que el movimiento de alta se haya efectuado sin que antes se haya recabado la documentación necesaria para la integración del expediente personal de la citada ciudadana, pues no debe perderse de vista que existe la figura de retroactividad en la vigencia de movimientos de los trabajadores, tal y como se establece en el número 1.3.9 de la Circular Uno 2014 y Circular DGADP/000004/2015 de fecha doce de enero de dos mil quince, signada por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal, en las que claramente se establece que los movimientos como el de alta de personal se pueden efectuar hasta con una retroactividad de veinte días hábiles desde la fecha en que ocurre el movimiento, luego entonces el hecho de que la servidora pública [REDACTED] haya sido dada de alta como [REDACTED] en la Oficialía Mayor en fecha primero de agosto de dos mil quince, no implica que dicho movimiento se haya efectuado en esa fecha, menos aunque se haya realizado si recabar la documentación necesaria para la integración del expediente personal de la Ciudadana [REDACTED], conforme lo establece la Circular Uno 2014, Normatividad en Materia de administración de recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de apoyo Técnico Operativo, Órganos desconcentrados y entidades de la Administración pública del distrito federal, como indebidamente fue interpretado por esa Contraloría Interna, así pues, resulta atendible invocar el contenido del documento "CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL" con número de folio 012/1615/014, invocado como prueba de cargo de esa autoridad, para apreciar que el mismo contiene el apartado denominado "PROCESADO EN:", del cual se puede apreciar que el movimiento de alta de la servidora pública que nos ocupó hasta la quincena 16/2015, es decir, dicho movimiento se procesó en el periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil quince, luego entonces, resulta evidente que a la fecha en que se procesó dicho movimiento, el suscrito ya había recabado la documentación necesaria para la integración del expediente personal de la Ciudadana [REDACTED], tal y como se reconoce en el apartado denominado "¿La irregularidad que se le atribuye, consiste en:", del oficio por el que se me cito a la presente diligencia, en el que se señala textualmente lo siguiente:

(...)

De ahí que resulta incorrecta la apreciación de esa autoridad al señalar que omití recabar la documentación necesaria para la integración del expediente personal de la ciudadana Leticia Vargas Cortés, conforme lo establece la Circular Uno 2014, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, previo a que se llevara a cabo la formalización de la relación laboral con la citada servidora pública, pues como ya fue señalado en líneas anteriores, dicho movimiento se efectuó de manera retroactiva y fue procesado hasta la quincena 16/2015, esto es posterior a que el suscrito recabe la documentación necesaria para la integración del expediente personal que nos ocupa, lo que se puede acreditar también con el oficio número OM/DEA/DRH/1685/2015 de fecha veintiocho de dos mil quince, suscrito por la servidora pública Sonia L. Zepeda Estrada, Directora de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Distrito Federal y dirigido al Dr. Francisco Calvario Guzmán, Coordinador General de Apoyo Administrativo en la Oficialía Mayor del Distrito Federal, razón por la que se debe declarar la inexistencia de responsabilidad del suscrito en relación a la imputación que se me formula.



EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

Con independencia de lo anterior, esa autoridad debe tomar en consideración que el suscrito en mi calidad de Líder Coordinador de Proyectos "B" adscritos a la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, no era el servidor público encargado de autorizar los movimientos de alta de personal, menos aún de supervisar que previo a la realización de dichos movimientos, se integrara el expediente con la documentación establecida de acuerdo a la normatividad emitida por las instancias correspondientes, pues incluso el suscrito no estaba en posibilidad de impedir que efectuaran dichos movimientos, pues los mismos eran autorizados por mis superiores jerárquicos, de ahí que si esa autoridad considera que el movimiento de alta de la Ciudadana [redacted] se efectuó de manera indebida, debe tomar en cuenta también que no resulta atribuible al suscrito y que nadie está obligado a lo imposible, es decir no estaba en condiciones de impedir que se efectuara dicho movimiento, máxime si existía una instrucción girada por un superior jerárquico, como en el presente caso aconteció, lo que se puede corroborar del contenido del oficio número OM/CG/SAF/0260/2015 de fecha tres de agosto de dos mil quince, suscrito por el Dr. Francisco Calvillo Guzmán, Coordinador General de Apoyo Administrativo y dirigido a la Lic. Derylla Yazmin Murad González, Directora General de Administración, ambos de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, en el que se instruye realizar los trámites necesarios para dar de alta a la antes aludida a partir del día primero de agosto de dos mil quince, esto con fecha posterior, pues dicho oficio fue recibido el día tres de agosto del dos mil quince, de ahí que incluso estamos en el supuesto de un eximente de responsabilidad ya que el actuar del suscrito en todo caso obedeció a una instrucción superior, razón por la que solicito se declare la inexistencia de responsabilidad del suscrito, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la siguiente tesis:-----

(...)

Tócate al argumento que manifiesta el ciudadano **CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ**, respecto a que resulta ilegal el Procedimiento Administrativo Disciplinario que le fue imputado y el cual se hizo de su conocimiento mediante el oficio Citatorio para la Audiencia de Ley número SCGCDMX/CIOM/0759/2018, toda vez que este Órgano Interno de Control fundamenta dicho procedimiento en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que fue abrogada en fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es importante señalar que no le asiste la razón, toda vez que si bien es cierto, en fecha diecinueve de julio del dos mil dieciocho, fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, también lo es, que del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, emitido en el expediente que se resuelve, se advierte que la competencia de la hoy extinta Contraloría Interna en la también extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, para iniciar el citado procedimiento, se sustentó en el punto **PRIMERO**, normatividad entre la que se advierte el "Decreto por el que se modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal" mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de julio de dos mil diecisiete y cuyo **artículo Cuarto Transitorio** estableció lo siguiente:-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL **0654**
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VICARIO
MAYOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

CUARTO.- Las disposiciones de este Reglamento y de otras disposiciones reglamentarias o administrativas que eran aplicables al régimen de responsabilidades administrativas establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, subsistirán en tanto se trate de: a) actos u omisiones de servidores públicos acontecidos hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que pudieran configurar faltas administrativas; y b) investigaciones o procedimientos administrativos disciplinarios que se hubieran iniciado conforme a dicha Ley.

**Énfasis añadido*

Por lo que si bien es cierto la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas fue a partir del dieciocho de julio del dos mil dieciocho, también lo es que, los hechos irregulares que se le atribuyen al incoado, ocurrieron en fecha **primero de agosto de dos mil quince**, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala como garantía individual que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, es decir, que las disposiciones contenidas en las leyes no deben aplicarse hacia el pasado, afectando hechos o situaciones que se presentaron antes de su vigencia, problema que se conoce también como conflicto de leyes en el tiempo; y a que en relación con la figura de la retroactividad, existe otra denominada "ultra actividad" de la ley, que consiste en que la norma, a pesar de haber sido derogada o abrogada, se sigue aplicando a hechos o actos que se iniciaron con anterioridad a la iniciación de la vigencia de la nueva ley, lo que implica que para esos hechos o actos sigue teniendo vigencia, fue entonces que la hoy extinta Contraloría Interna en la también extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, **aperturó el expediente CI/OMA/D/0065/2017 hoy OIC/SAF/D/0678/2019**, e inició la investigación correspondiente, con fundamento en Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo aplicable al caso en concreto la tesis 2a. LVII/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientos dos, del Tomo XI, Mayo de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena época, de rubro y texto siguiente:

"IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMÓ, ADICIONÓ Y DEROGÓ DISPOSICIONES DE DIVERSAS LEYES RELACIONADAS CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, ENTRE ELLAS, LA LEY DE EXPROPIACIÓN, NO VIOLA ESA GARANTÍA INDIVIDUAL, YA QUE ÚNICAMENTE PRECISA EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE APLICARÁ. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala como garantía individual que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, es decir, que las disposiciones contenidas en las leyes



no deben aplicarse hacia el pasado, afectando hechos o situaciones que se presentaron antes de su vigencia, problema que se conoce también como conflicto de leyes en el tiempo, asimismo, en relación con la figura de la retroactividad, existe otra denominada "ultra actividad" de la ley, que consiste en que la norma, a pesar de haber sido derogada o abrogada, se sigue aplicando a hechos o actos que se producen con posterioridad a la iniciación de la vigencia de la nueva ley, pero respecto de los cuales el legislador estima que deben ser regidos por la anterior, lo que implica que para ellos sigue teniendo vigencia. En ese tenor, el artículo tercero transitorio del decreto que reformó, adicionó y derogó disposiciones de diversas leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, entre ellas, la Ley de Expropiación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, no viola la garantía individual referida, pues en aquel numeral se dispone que la reforma al artículo 10 de la Ley de Expropiación se aplicará a las expropiaciones que se realicen a partir de la entrada en vigor del propio decreto, esto es, dicha disposición no vuelve al pasado modificando una situación favorable a un gobernado creada por la ley anterior, sino que sólo precisa el momento a partir del cual se aplicará la norma, de manera que la ultra actividad del referido artículo 10 es consecuencia lógica del mencionado numeral tercero transitorio, puesto que a las expropiaciones ordenadas con anterioridad les tendrá que seguir siendo aplicable ese dispositivo, que si bien para las expropiaciones decretadas con posterioridad a la entrada en vigor del decreto ya no estará vigente, continuará estándolo para las dispuestas con anterioridad."-----

Asimismo, sirve de sustento en la tesis I.49.A.47/A, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página mil doscientos veintiseis del Tomo XXI, Marzo de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, de rubro y texto siguiente:-----

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA. De una correcta Interpretación del artículo sexto transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en vigor a partir del catorce de marzo de dos mil dos, se concluye que debe aplicarse la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos anterior, cuando las anomalías que motivaron la sanción impugnada hayan ocurrido bajo su vigencia. Ello es así en virtud de que la disposición citada definió el ámbito temporal de validez de las normas a aplicar indicando con precisión, en su segundo párrafo, que: "Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigentes hasta la entrada en vigor de la presente ley seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia." No es obstáculo para la aplicación de la ley anterior que el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra del quejoso se haya iniciado durante la vigencia de la nueva ley, en atención a que la Interpretación del artículo transitorio en cuestión no puede llevar a más conclusión que, cuando se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor, debe aplicarse la ley anterior, o sea, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Corrobora tal Interpretación el dictamen de la ley nueva que, en lo conducente dice: "Esta Comisión de Gobernación y Seguridad Pública considera pertinentes las observaciones realizadas por el Ejecutivo Federal mediante las que se propone aclarar el artículo sexto transitorio del proyecto de Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a efecto de dar mayor precisión en la Interpretación a la norma jurídica en comento, estableciendo que los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en trámite, las resoluciones de fondo materia de los mismos, y los hechos



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

0655



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

realizados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley que se propone deberán sujetarse a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De igual manera es aplicable al caso concreto la tesis 206064, sustentada por el Pleno, publicada en la página ciento diez, del Tomo I, Primera Parte- 1.º Enero-Junio de 1998, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Novena Época, de rubro y texto siguiente:

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de este, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.”

En razón de lo anterior, se concluye que al haberse iniciado el procedimiento de investigación en fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, con base en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber iniciado la omisión que se atribuyó al citado ciudadano en el ejercicio **dos mil quince**, anterior a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dicho procedimiento administrativo debía ser continuado y concluido con dicha normatividad, razón por la cual el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, fue debidamente fundamentado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por cuanto hace a que prescribieron las facultades con las que cuenta este Órgano Interno de Control para imponer la sanción correspondiente a la falta administrativa en la que incurrió el citado ciudadano, es dable señalar que la falta que se le imputó al desempeñarse en la época de los hechos como Líder Coordinador de Proyectos “B” de la Dirección de Recursos Humanos en la Dirección General de Administración de la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, fue que omitió recabar la documentación necesaria para la integración del expediente personal de la ciudadana [REDACTED] conforme lo establece la Circular Uno 2014, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, pues de acuerdo con la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 012/1615/0014, la citada servidora pública fue dada de alta por la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, como Jefa de Unidad Departamental “A” en la citada Dependencia, en



fecha primero de agosto de dos mil quince, sin embargo de las copias certificadas del expediente personal de la citada servidora pública, se advierte que los documentos consistentes en la Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante Incorporación a programas de retiro con apoyo económico; la Manifestación por escrito, si tienen un empleo fuera de la Administración Pública del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo; la Constancia de no Inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública y el Escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la entonces Contraloría General del Distrito Federal, hoy Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, si se encuentra inhabilitado queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el Gobierno del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México; mismos que fueron presentados por la ciudadana [REDACTED] ante la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, los días dieciséis y diecisiete de agosto de dos mil quince, no obstante de que los mismos debieron ser presentados para la formalización de la relación laboral entre la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal y la citada ciudadana previo a que ésta se llevara a cabo, pues en caso de no cumplir con los mismos la aspirante al puesto no podría ser contratada, y no así el que la ciudadana [REDACTED] percibiera de manera indebida la cantidad de \$23,232.00 (veintitrés mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.) mensuales, correspondiente al pago del sueldo de primero al treinta y uno de agosto de dos mil quince, por lo que en términos del artículo 78 de la Ley de la materia, el cual establece de forma clara y precisa los términos de prescripción para las facultades sancionatorias del superior jerárquico y de la Secretaría previstas en la citada Ley, toda vez que el mismo, establece en su fracción I que, dichas facultades prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el entonces Distrito Federal, y su fracción II, señala que en los demás casos prescribirán en tres años, siendo este el término mayor.

En ese orden de ideas, resulta aplicable al caso que nos ocupa lo dispuesto en la fracción II, resultando importante señalar que, el ciudadano **CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ**, omitió recabar la documentación necesaria para la integración del expediente personal de la ciudadana [REDACTED], y no así el que la misma ciudadana percibiera de manera indebida la cantidad de \$23,232.00 (veintitrés mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.) mensuales, correspondiente al pago del sueldo de primero al treinta y uno de agosto de dos mil quince, resultando evidente que el plazo de un año con que contaba esta autoridad para ejercer sus facultades sancionatorias feneció, ya que la presunta conducta irregular se consumó el veintiocho de agosto de dos mil quince, fecha en que la ciudadana [REDACTED] firmó de recibido, el cheque de póliza por concepto de pago de sueldo del primero al treinta y uno de agosto de dos mil quince, feneciendo el





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

término de un año el veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, para la citada ciudadana y no para el ciudadano **CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ**, por lo que el plazo con que contaba el extinto Órgano Interno de Control en la también extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, para ejercer sus facultades sancionadoras lo era de **tres años**, tal y como lo establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Finalmente en cuanto a la manifestación de que se omitió señalar si el Manual Administrativo de la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, se encontraba publicado en un órgano de difusión masiva, dejando en estado de indefensión al mismo ya que desconoce la fecha de publicación el mismo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal es menester señalar que, pues si bien es cierto no se señaló la fecha de publicación del Manual Administrativo que infringió, ello de ninguna forma lo deja en estado de indefensión, ya que éste se encontraba vigente en la época de los hechos irregulares que se le atribuyeron, es decir al **primero de agosto de dos mil quince**, encontrándose debidamente publicado en fecha veintiocho de marzo de dos mil once, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.-----

Asimismo, respecto a que no se señaló los datos de su publicación, es de hacer notar que no basta que el ciudadano argumente que se deja en estado de indefensión y así dispensarlo de su responsabilidad, en virtud de que dicho ordenamiento, de igual manera se encontraba publicado en la red interna de cómputo de la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México conocida como **intranet**, a través de la cual tenían acceso todos sus servidores públicos en cualquier computadora instalada en la Dependencia antes citada, que constituye un medio idóneo de difusión interno equivalente a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ya que la normatividad en cuestión no tiene la característica de ser de interés general para todos los gobernados de esta Ciudad Capital, sino únicamente para quienes prestan sus servicios en esta Institución, lo cual encuentra respaldo en la tesis número I.130.A.146 A, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 2711 del Tomo XXXI, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Abril de 2010, de rubro y texto siguientes:-----

“CÁMARA DE DIPUTADOS. LA OBLIGACIÓN DE DIFUNDIR EL MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN RELATIVO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30, NUMERAL 1, TERCER PÁRRAFO, INCISO G), DEL ESTATUTO DE LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA Y DEL SERVICIO DE CARRERA DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO PARA SUSTENTAR UNA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS, SE SATISFACE CON SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA PARLAMENTARIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 249/2007). El Manual General de Organización de la Cámara de Diputados rige internamente a dicho órgano legislativo del Congreso de la Unión, por lo cual la obligación de difundirlo prevista en el artículo 30, numeral 1, tercer párrafo, inciso g), del Estatuto de la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera de la Cámara de Diputados, para sustentar una causa de responsabilidad administrativa de

ANC/NGR



EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

sus servidores públicos, se satisface con su publicación en la Gaceta Parlamentaria, sin que sea necesario hacerlo en el Diario Oficial de la Federación, ya que no tiene la naturaleza de los ordenamientos a que se refiere el artículo 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, como son las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de Interés general; acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal que sean de interés general; tratados celebrados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenan publicarse en el periódico oficial, así como aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el presidente de la República, por lo que en esta hipótesis es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 249/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 515, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE.", porque del contenido de la ejecutoria de la cual derivó se advierte que se refiere sólo a los manuales correspondientes al Poder Ejecutivo."

Aunado a eso, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis 163/88, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Página: 3224, que a la letra dice:

"MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO. SU FALTA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN NO IMPIDE QUE UN SERVIDOR PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL SEA SUJETO DE RESPONSABILIDAD POR SU DESACATO, SI EXISTE PRUEBA DE QUE REALMENTE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLOS POR OTRO MEDIO LEGAL. El cumplimiento de las obligaciones inherentes a cualquier cargo perteneciente a la administración pública federal no queda al arbitrio de sus funcionarios; de ahí que, si bien es cierto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 249/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 515, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE.", estableció que los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público deben publicarse en un órgano de difusión oficial, como es el Diario Oficial de la Federación, con el fin de hacerlos del conocimiento de los servidores públicos a quienes van dirigidos, para que resulten de observancia obligatoria, pues sólo así sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les impondrán si incurren en incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones, también lo es que el hecho de que no se difundan en el señalado medio no impide que un servidor público del Poder Ejecutivo Federal sea sujeto de responsabilidad por su desacato, si existe prueba de que realmente se enteró de dichos documentos por cualquier otro medio legal que permita exigirle su debida observancia, pues basarse únicamente en la falta de la señalada publicación para determinar que sólo por esta razón no pueden reputarse conocidos dichos manuales, es una conclusión dogmática."-----





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

0657



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

Por lo que toda vez que dicho Manual Administrativo se encontraba publicado dentro de la página de intranet de la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, lo anterior se constituye como un **hecho notorio** para el hoy actor, mismos que se encuentran exentos de prueba de conformidad con la Tesis XX.2º. J/24 del Segundo tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Novena época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, que a la letra dice:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones, de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

En tal virtud, la supuesta falta de conocimiento del implicado de la fecha de publicación del citado Manual Administrativo, respecto del citado ordenamiento dirigido a los servidores públicos de la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, no lo exime de su aplicación y obligación de cumplirlo.

Al respecto esta resolutoria determina que dichas manifestaciones ya fueron controvertidas por esta autoridad a fojas de la **51** a la **55** de la presente resolución, por lo que en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos dichos argumentos, en este apartado como si a la letra se insertasen, con los cuales el implicado no desvirtuó la irregularidad que se le atribuye.

Ahora bien, del análisis armónico de los elementos de prueba ofrecidos y de los alegatos formulados, así como de los datos, e informes hasta aquí señalados se crea convicción para este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, respecto a que el ciudadano



CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ, es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue imputada dentro del oficio citatorio SCGCDMX/CIOM/0759/2018 de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

IV.- Análisis Lógico Jurídico de la Normatividad Infringida.

En razón de lo anterior, se desprende que el ciudadano **CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Líder Coordinador de Proyectos "B"** en la Dirección General de Administración de la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, dejó de cumplir con las obligaciones establecidas por el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que establece lo siguiente:

"(...)
Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

La **fracción XXII, del artículo 47**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente dispone:

"(...)
XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y
"(...)"
Énfasis añadido

Disposición normativa señalada en la fracción del citado artículo del cual se desprende que todo servidor público se encuentra obligado a abstenerse de cualquier acto u omisión que implique un incumplimiento de cualquier disposición jurídica con el servicio público, y en la especie, el ciudadano **CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Líder Coordinador de Proyectos "B"** en la Dirección General de Administración de la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, omitió recabar la documentación necesaria para la integración del expediente personal de la ciudadana [REDACTED], conforme lo establece la Circular Uno 2014, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONORA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, pues de acuerdo con la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 012/1615/0014, la citada servidora pública fue dada de alta por la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal como [REDACTED] en la citada Dependencia, en fecha primero de agosto de dos mil quince, sin embargo de las copias certificadas del expediente personal de la citada servidora pública, se advierte que los documentos consistentes en la Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación a programas de retiro con apoyo económico a programas de retiro con apoyo económico; la Manifestación por escrito, si tienen un empleo fuera de la Administración Pública del entonces Distrito Federal y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo; la Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública y el Escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la entonces Contraloría General del entonces Distrito Federal hoy Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, si se encuentra inhabilitado queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el Gobierno del entonces Distrito Federal hoy Gobierno de la Ciudad de México; mismos que fueron presentados por la ciudadana [REDACTED] ante la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, los días dieciséis y diecisiete de agosto de dos mil quince, no obstante de que los mismos debieron ser presentados para la formalización de la relación laboral entre la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal y la citada ciudadana previo a que ésta se llevara a cabo, pues en caso de no cumplir con los mismos la aspirante al puesto no podría ser contratada. --

V.- Individualización de la sanción en términos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias, órganos desconcentrados o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **CÉSAR GARCÉS TELLEZ**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: -----



EXPEDIENTE: E/OMA/D/0065/2017
HOY: C/SAF/D/0678/2019

"(...)"

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se Impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella (...)"

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se collige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el Incoado.

Es aplicable la tesis aislada 193499, emitida por el Séptimo Tribunal Colegado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente.

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito de que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

En esa tesitura, y tomando en consideración el anterior razonamiento, se determina que la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ, resulta GRAVE, toda vez que la conducta



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

desplegada por el servidor público de mérito, se traduce en un incumplimiento normativo, que tiene consecuencias que impactan directamente en la esfera jurídica de terceros, ello en virtud que dicho ciudadano quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Líder Coordinador de Proyectos "B"** adscrito a la Dirección General de Administración en la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, omitió recabar la documentación necesaria para la integración del expediente personal de la ciudadana [REDACTED] conforme lo establece la Circular Uno 2014, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, pues de acuerdo con la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 012/1615/0014, la citada servidora pública fue dada de falta por la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, como [REDACTED] en la citada Dependencia, en fecha primero de agosto de dos mil quince, sin embargo de las copias certificadas del expediente personal de la citada servidora pública, se advierte que los documentos consistentes en la Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación a programas de retiro con apoyo económico a programas de retiro con apoyo económico; la Manifestación por escrito, si tienen un empleo fuera de la Administración Pública del entonces Distrito Federal y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo; la Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública y el Escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la entonces Contraloría General del entonces Distrito Federal hoy Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, si se encuentra inhabilitado queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el Gobierno del entonces Distrito Federal hoy Gobierno de la Ciudad de México; mismos que fueron presentados por la ciudadana [REDACTED] ante la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, los días dieciséis y diecisiete de agosto de dos mil quince, no obstante de que los mismos debieron ser presentados para la formalización de la relación laboral entre la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal y la citada ciudadana previo a que ésta se llevara a cabo, pues en caso de no cumplir con los mismos la aspirante al puesto no podría ser contratada.

(...)

II.-Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; (...)





El nivel socioeconómico del ciudadano **CÉSAR GARCÉS TELLEZ** debe tomarse en cuenta que era una persona de [REDACTED] años de edad al momento de los hechos, estado civil [REDACTED], originario de [REDACTED], con instrucción académica en **Licenciatura en Finanzas y Licenciatura en Contaduría Pública**, con domicilio en [REDACTED], que al momento de los hechos que se le imputan se desempeñaba como **Líder Coordinador de Proyectos "B"** adscrito a la Dirección General de Administración en la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, con una percepción mensual neta de **\$6,341.00 (Seis Mil Trescientos Cuarenta y Un Pesos 00/100 M.N.)** aproximadamente, datos que se desprenden de su expediente personal, el cual obra a fojas 0259 a la 0330 del expediente que se resuelve, lo anterior permite concluir que el **nivel socioeconómico** del implicado es **bajo**; de lo que se desprende que el citado ciudadano contaba con circunstancias socioeconómicas que le permitían conocer sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, pues el tener **treinta y tres años** e **instrucción académica en Licenciatura en Finanzas y Licenciatura en Contaduría Pública**, le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad, por ello, invariablemente debía conocer la observancia de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo es la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

"(...)"

III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público; (...)"

Como ha quedado ya acreditado el servidor público responsable, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] se desempeñaba como **Líder Coordinador de Proyectos "B"** adscrito a la Dirección General de Administración en la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Por otra parte, en cuanto los antecedentes del ciudadano **CÉSAR GARCÉS TELLEZ**, del oficio SCG/DGRA/DSP/7147/2019 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Licenciada Leticia Yurlza Pimentel Leyva entonces Directora de Situación Patrimonial en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (**foja 0574 de autos**), se advierte que no se tiene registro alguno a nombre del ciudadano **CÉSAR GARCÉS TELLEZ**, por lo que se considera que no existen antecedentes de haber sido sometido a otro Procedimiento Administrativo Disciplinario.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VICARIO
MAYOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

Ahora bien, en cuanto las condiciones del ciudadano **CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Líder Coordinador de Proyectos "B"** adscrito a la Dirección General de Administración en la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a la normatividad aplicable, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.

"(...)"

IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución; (...)"

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano **CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues la conducta infractora imputada se originó en razón de que se apartó de las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que el ciudadano **CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ**, incurrió directamente en la conducta atribuida como servidor público; lo anterior, se traduce en la omisión de recabar la documentación necesaria para la integración del expediente personal de la ciudadana [REDACTED]



conforme lo establece la Circular Uno 2014, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, pues de acuerdo con la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 012/1615/0014, la citada servidora pública fue dada de alta por la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, como [REDACTED] en la citada Dependencia, en fecha primero de agosto de dos mil quince, sin embargo de las copias certificadas del expediente personal de la citada servidora pública, se advierte que los documentos consistentes en la Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante Incorporación a programas de retiro con apoyo económico a programas de retiro con apoyo económico; la Manifestación por escrito, si tienen un empleo fuera de la Administración Pública del entonces Distrito Federal y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo; la Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública y el Escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la entonces Contraloría General del entonces Distrito Federal hoy Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, si se encuentra inhabilitado queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el Gobierno del entonces Distrito Federal hoy Gobierno de la Ciudad de México; mismos que fueron presentados por la ciudadana Leticia Vargas Cortés ante la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, los días dieciséis y diecisiete de agosto de dos mil quince, no obstante de que los mismos debieron ser presentados para la formalización de la relación laboral entre la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal y la citada ciudadana previo a que ésta se llevara a cabo, pues en caso de no cumplir con los mismos la aspirante al puesto no podría ser contratada. -----

"(.....)"

V: La antigüedad en el servicio (.....)"

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración que la antigüedad del ciudadano **CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ**, en la Administración Pública de la Ciudad de México, era de un año, como lo señala la solicitud de empleo de fecha primero de febrero de dos mil catorce, la cual obra a foja 0309 del expediente personal, por lo que el Incógnito, contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

"(...)"

VII: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; (...)"

Se considera que el ciudadano **CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ** no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, pues mediante oficio del oficio SCG/DGRA/DSP/7147/2019 de fecha veintiseis de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Licenciada Leticia Yuriza Pimentel Leyva entonces Directora de Situación Patrimonial en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (**foja 0574 de autos**), se advierte que el instrumentado no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, por lo que no se considera reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.

"(...)"

VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones; (...)"

Al respecto, tenemos que en el caso concreto, derivado de la irregularidad que se le atribuyó al ciudadano **CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ**, no se desprende que haya obtenido algún beneficio económico o causado daño o perjuicio al Erario Público de la Ciudad de México, en virtud que la conducta que se le atribuye al servidor público de nuestro interés, es la omisión de recabar la documentación necesaria para la integración del expediente personal de la ciudadana **[REDACTED]**, conforme lo establece la Circular Uno 2014, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, pues de acuerdo con la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 012/1515/0014, la citada servidora pública fue dada de alta por la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, como Jefa de Unidad Departamental "A" en la citada Dependencia, en fecha primero de agosto de dos mil quince, sin embargo de las copias certificadas del expediente personal de la citada servidora pública, se advierte que los documentos consistentes en la Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante



EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

incorporación a programas de retiro con apoyo económico a programas de retiro con apoyo económico; la Manifestación por escrito, si tienen un empleo fuera de la Administración Pública del entonces Distrito Federal y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo; la Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública y el Escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la entonces Contraloría General del entonces Distrito Federal hoy Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, si se encuentra inhabilitado queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el Gobierno del entonces Distrito Federal hoy Gobierno de la Ciudad de México; mismos que fueron presentados por la ciudadana [REDACTED] ante la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, los días dieciséis y diecisiete de agosto de dos mil quince, no obstante de que los mismos debieron ser presentados para la formalización de la relación laboral entre la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal y la citada ciudadana previo a que ésta se llevara a cabo, pues en caso de no cumplir con los mismos la aspirante al puesto no podría ser contratada.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con anterioridad, los siguientes elementos: —

- 1.- La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; —
- 2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; —
- 3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; —
- 4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; —
- 5.- La antigüedad en el servicio; y, —
- 6.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. —

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afín, conveniente, y equitativa a la irregularidad en la que incurrió. —

De manera que, una vez valorados los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tomando en consideración que la conducta atribuida al servidor público es **GRAVE**, que contaba con una percepción mensual bruta de \$6,341.00 (Seis Mil Trescientos Cuarenta y Un Pesos 00/100 M.N.) que ocupaba el cargo de **Líder Coordinador de Proyectos "B"** adscrito a la Dirección General de Administración en la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, que **no cuenta con antecedente de sanción administrativa, que no se advierten condiciones exteriores que hayan influido en el ánimo del servidor público para incurrir en la irregularidad atribuida, que contaba con una antigüedad en la Administración Pública de un año, que no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, y que con su conducta no ocasionó un daño a la hacienda del Gobierno de la Ciudad de México**, dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53 fracción VI, 54, 56 fracción V, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, este Órgano Interno de Control en la Secretaría



de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, determina procedente imponer al ciudadano **CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ**, la sanción administrativa prevista en la fracción VI del artículo 53 de la citada normatividad, consistente en una **INHABILITACIÓN DE QUINCE DÍAS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas en el expediente que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; y a la luz de todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

No se debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del ciudadano **CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que omitió recabar la documentación necesaria para la integración del expediente personal de la ciudadana Leticia Vargas Cortés, conforme lo establece la Circular Uno 2014, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, pues de acuerdo con la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 012/1615/0014, la citada servidora pública fue dada de alta por la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, como Jefa de Unidad Departamental "A" en la citada dependencia, en fecha primero de agosto de dos mil quince, sin embargo de las copias certificadas del expediente personal de la citada servidora pública, se advierte que los documentos consistentes en la Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante Incorporación a programas de retiro con apoyo económico a programas de retiro con apoyo económico; la Manifestación por escrito, si tienen un empleo fuera de la Administración Pública del entonces Distrito Federal y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo; la Constancia de no Inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública y el Escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la entonces Contraloría General del entonces Distrito Federal hoy Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, si se encuentra Inhabilitado queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el Gobierno del entonces Distrito Federal hoy Gobierno de la Ciudad de México; mismos que fueron presentados por la ciudadana Leticia Vargas Cortés ante la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, los días dieciséis y diecisiete de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020

LEONORA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

agosto de dos mil quince, no obstante de que los mismos debieron ser presentados para la formalización de la relación laboral entre la hoy extinta Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal y la citada ciudadana previo a que ésta se llevara a cabo, pues en caso de no cumplir con los mismos la aspirante al puesto no podría ser contratada.

En este orden de ideas, el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que las sanciones administrativas se impongan tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral. Lo cual resulta claro en el caso concreto, toda vez que esta Contraloría Interna, en acatamiento al mencionado numeral, tomó puntualmente en consideración todos y cada uno de los elementos que, por regla general, deben considerarse al motivar la imposición de sanciones administrativas.

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.-Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a lo señalado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. - Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, declara la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de la ciudadana ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando **TERCERO, Numeral I, Inciso A)**, de la presente resolución.

TERCERO.- Los ciudadanos **SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA** y **CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ**, son administrativamente responsables de las irregularidades atribuidas en el expediente **CI/OMA/D/0065/2017 hoy OIC/SAF/D/0678/2019**, por haber infringido las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO TERCERO**, del presente instrumento legal.



2020
IRENA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

CUARTO.- Se Impone a la ciudadana **SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, la sanción administrativa consistente en una **INHABILITACIÓN DE TREINTA DÍAS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en lo previsto en los artículos 53 fracción VI, 54, 56 fracción V, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.-----

QUINTO.- Se Impone al ciudadano **CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ**, la sanción administrativa consistente en una **INHABILITACIÓN DE QUINCE DÍAS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en lo previsto en los artículos 53 fracción VI, 54, 56 fracción V, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.-----

SEXTO. - Notifíquese la presente resolución a los ciudadanos **[REDACTED]**, **SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA** y **CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar. -----

SÉPTIMO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta a la ciudadana **SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**. -----

OCTAVO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Alcaldía en Tlalpan, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción III del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta al ciudadano **CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ**.-----

NOVENO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la presente determinación en el Registro de





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0065/2017
HOY OIC/SAF/D/0678/2019

Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, respecto a los ciudadanos **SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA y CÉSAR GARCÉS TÉLLEZ.**

DECIMO.-Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma en esta fecha **EL MAESTRO MARIO GARCÍA MONDRAGÓN, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Elaboro
Lic. Karen Garduño Ramírez
Abogada Analista

Vo. Bo.
Lic. Alejandro Muñoz Ceja
Jefe de Unidad Departamental de Substanciación

